ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

San Vicente del Caguán – Caquetá 28 de diciembre del 2024

ALCALDÍA SAN VICENTE DEL CAGUAN
NIT. 800.095.785-2
VENTANILLA ÚNICA RAD. 000023
07 ENE 2025
HORA: 4:41 No. FOLIOS: 276
FIRMA:

Señor:
LUIS TRUJILLO OSORIO
Alcalde Municipal
Ciudad

Asunto: **Remisión del Acuerdo Municipal N°015**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me dirijo a usted en calidad de remitente del Proyecto de Acuerdo N°020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA"**

Dicho proyecto, tras haber sido debidamente analizado, discutido y aprobado en los debates reglamentarios, fue aprobado el proyecto de Acuerdo No. 020 y pasa a su despacho el Acuerdo Municipal N°013 para su respectiva sanción. Este Acuerdo Municipal **""POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA"**

Cordialmente,

DUBER MARTINEZ MARIN
Presidente del Concejo Municipal

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA"

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1.- OBJETO ..... - 25 -
LIBRO I ..... - 25 -
PARTE SUSTANTIVA ..... - 25 -
TÍTULO I ..... - 25 -
PRELIMINAR ..... - 26 -
CAPÍTULO I ..... - 26 -
DISPOSICIONES GENERALES ..... - 26 -
ARTÍCULO 2.- CONTENIDO ..... - 26 -
ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO ..... - 26 -
ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN ..... - 26 -
ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ..... - 26 -
ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS ..... - 26 -
ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO ..... - 27 -
CAPÍTULO II ..... - 28 -
DEFINICIONES GENERALES ..... - 28 -
ARTÍCULO 8.- IMPUESTO O TRIBUTO ..... - 28 -
ARTÍCULO 9.- TASA ..... - 28 -
ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIÓN ..... - 28 -
ARTÍCULO 11.- OTRAS RENTAS ..... - 28 -
ARTÍCULO 12.- SANCIONES ..... - 28 -
ARTÍCULO 13.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO ..... - 29 -
ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS ..... - 29 -
ARTÍCULO 15.- EXENCIONES TRIBUTARIAS ..... - 29 -
ARTÍCULO 16.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB ..... - 29 -
ARTÍCULO 17.- CONTRIBUYENTES ..... - 29 -
ARTÍCULO 18.- AÑO FISCAL ..... - 29 -
ARTÍCULO 19.- CALENDARIO TRIBUTARIO ..... - 29 -
ARTÍCULO 20.- DECLARACIÓN Y PAGO ..... - 30 -
ARTÍCULO 21.- PERSONA NATURAL ..... - 30 -
ARTÍCULO 22.- PERSONA JURIDICA ..... - 30 -
ARTÍCULO 23.- SOCIEDADES DE HECHO ..... - 30 -
ARTÍCULO 24.- CONSORCIO ..... - 30 -
ARTÍCULO 25.- UNION TEMPORAL ..... - 30 -
ARTÍCULO 26.- PATRIMONIOS AUTONOMOS ..... - 30 -
TÍTULO II ..... - 31 -
TRIBUTOS MUNICIPALES ..... - 31 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

CAPÍTULO I ..... - 31 -
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO –IPU- ..... - 31 -
ARTÍCULO 27.- DEFINICIÓN ..... - 31 -
ARTÍCULO 28.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 31 -
ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR ..... - 31 -
ARTÍCULO 30.- SUJETO ACTIVO ..... - 32 -
ARTÍCULO 31.- SUJETO PASIVO ..... - 32 -
ARTÍCULO 32.- BASE GRAVABLE ..... - 32 -
ARTÍCULO 33.- TARIFA ..... - 33 -
ARTÍCULO 34.- ACTUALIZACION CATASTRAL ..... - 35 -
ARTÍCULO 35.- PREDIO ..... - 35 -
ARTÍCULO 36.- CLASES DE SUELO ..... - 35 -
ARTÍCULO 37.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ..... - 37 -
ARTÍCULO 38.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO ..... - 38 -
ARTÍCULO 39.- EXENCIONES DEL IMPUESTO ..... - 39 -
ARTÍCULO 40.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ..... - 41 -
ARTÍCULO 41.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ..... - 42 -
ARTÍCULO 42.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ..... - 42 -
ARTÍCULO 43.- SISTEMA DE DECLARACION PRIVADA POR AUTOAVALUO ..... - 43 -
ARTÍCULO 44.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS ..... - 44 -
ARTÍCULO 45.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE ..... - 44 -
ARTÍCULO 46.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ..... - 45 -
ARTÍCULO 47.- OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES ..... - 45 -
ARTÍCULO 48.- CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES ..... - 45 -
ARTÍCULO 49.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ..... - 46 -
CAPÍTULO II ..... - 46 -
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ..... - 46 -
ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN ..... - 47 -
ARTÍCULO 51.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 47 -
ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR ..... - 47 -
ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO ..... - 47 -
ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO ..... - 47 -
ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE ..... - 48 -
ARTÍCULO 56.- TARIFA ..... - 48 -
ARTÍCULO 57.- RECAUDO Y FACTURACIÓN ..... - 48 -
ARTÍCULO 58.- DESTINACIÓN ..... - 49 -
CAPÍTULO III ..... - 49 -
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –ICA ..... - 49 -
ARTÍCULO 59.- DEFINICIÓN ..... - 49 -
ARTÍCULO 60.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 49 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR ..... - 50 -
ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO ..... - 50 -
ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO ..... - 50 -
ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE ..... - 50 -
ARTÍCULO 65.- TARIFA ..... - 53 -
ARTÍCULO 66.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS ..... - 77 -
ARTÍCULO 67.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ..... - 77 -
ARTÍCULO 68.- EXCLUSIONES ..... - 79 -
ARTÍCULO 69.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES ..... - 80 -
ARTÍCULO 70.- MUTACIONES O CAMBIOS ..... - 80 -
ARTÍCULO 71.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ..... - 83 -
ARTÍCULO 72.- CESE DE ACTIVIDADES ..... - 83 -
ARTÍCULO 73.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA ..... - 84 -
ARTÍCULO 74.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA ..... - 85 -
ARTÍCULO 75.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .- 85 -
ARTÍCULO 76.- SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .- 91 -
ARTÍCULO 77.- PORCENTAJE DE LA RETENCION ..... - 92 -
ARTÍCULO 78.- AGENTES DE RETENCION ..... - 92 -
ARTÍCULO 79.- AGENTES AUTORETENEDORES ..... - 93 -
ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION ..... - 93 -
ARTÍCULO 81.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.. - 93 -
ARTÍCULO 82.- BASE PARA LA RETENCION ..... - 93 -
ARTÍCULO 83.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCION DEL IMPUESTO ..... - 94 -
ARTÍCULO 84.- IMPUTACION DE LA RETENCION ..... - 94 -
ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR ..... - 94 -
ARTÍCULO 86.- REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ..... - 95 -
ARTÍCULO 87.- DEFINICIÓN ..... - 95 -
ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) ..... - 96 -
ARTÍCULO 89.- SUJETOS PASIVOS BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). - 96 -
ARTÍCULO 90.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) ..... - 97 -
ARTÍCULO 91.- TARIFAS. ..... - 98 -
ARTÍCULO 92.- TARIFAS BIMESTRAL DE ANTICIPO. ..... - 100 -
ARTÍCULO 93.- RECAUDO. ..... - 101 -
ARTÍCULO 94.- MODIFICACIÓN DE TARIFAS. ..... - 101 -
ARTÍCULO 95.- CONTROL ..... - 101 -
ARTÍCULO 96.- REPORTE ..... - 101 -
ARTÍCULO 97.- INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLE ..... - 101 -
ARTÍCULO 98.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ..... - 102 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

CAPÍTULO IV ..... - 102 -
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ..... - 102 -
ARTÍCULO 99.- DEFINICIÓN ..... - 102 -
ARTÍCULO 100.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 102 -
ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR ..... - 102 -
ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO ..... - 102 -
ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO ..... - 102 -
ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE ..... - 103 -
ARTÍCULO 105.- TARIFA ..... - 103 -
ARTÍCULO 106.- OPORTUNIDAD Y PAGO ..... - 103 -
ARTÍCULO 107.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ..... - 103 -
CAPÍTULO V ..... - 103 -
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ..... - 103 -
ARTÍCULO 108.- DEFINICIÓN ..... - 103 -
ARTÍCULO 109.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 103 -
ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR ..... - 103 -
ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO ..... - 104 -
ARTÍCULO 112.- SUJETO PASIVO ..... - 104 -
ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE ..... - 104 -
ARTÍCULO 114.- TARIFA ..... - 104 -
ARTÍCULO 115.- OPORTUNIDAD Y PAGO ..... - 104 -
ARTÍCULO 116.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ..... - 104 -
CAPÍTULO VI ..... - 105 -
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, USO DEL SUBSUELO Y EXCAVACIONES ..... - 105 -
ARTÍCULO 117.- DEFINICIÓN ..... - 105 -
ARTÍCULO 118.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 105 -
ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR ..... - 105 -
ARTÍCULO 120.- SUJETO ACTIVO ..... - 105 -
ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO ..... - 105 -
ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE ..... - 106 -
ARTÍCULO 123.- TARIFA ..... - 106 -
ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN ..... - 106 -
ARTÍCULO 125.- LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. ..... - 106 -
ARTÍCULO 126.- OPORTUNIDAD Y PAGO ..... - 107 -
ARTÍCULO 127.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO ..... - 107 -
ARTÍCULO 128.- COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. ..... - 108 -
ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA LA DELINEACION ..... - 108 -
ARTÍCULO 130.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL ..... - 108 -
ARTÍCULO 131.- SANCION POR NO REPARAR ..... - 109 -
ARTÍCULO 132.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ..... - 109 -
CAPÍTULO VII ..... - 109 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR ..... - 109 -
ARTÍCULO 133.- DEFINICIÓN ..... - 109 -
ARTÍCULO 134.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 109 -
ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR ..... - 109 -
ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO ..... - 109 -
ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO ..... - 109 -
ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE ..... - 110 -
ARTÍCULO 139.- TARIFA ..... - 110 -
ARTÍCULO 140.- RECAUDO ..... - 110 -
ARTÍCULO 141.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO ..... - 110 -
ARTÍCULO 142.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR ..... - 110 -
TÍTULO III ..... - 110 -
TASAS Y SOBRETASAS ..... - 110 -
CAPÍTULO I ..... - 110 -
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN ..... - 110 -
ARTÍCULO 143.- DEFINICIÓN ..... - 110 -
ARTÍCULO 144.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 110 -
ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR ..... - 110 -
ARTÍCULO 146.- SUJETO ACTIVO ..... - 111 -
ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO ..... - 111 -
ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE ..... - 111 -
ARTÍCULO 149.- TARIFA ..... - 111 -
ARTÍCULO 150.- CAUSACIÓN Y RECAUDO ..... - 111 -
ARTÍCULO 151.- EXCLUSIONES ..... - 112 -
ARTÍCULO 152.- DESTINACION ..... - 112 -
CAPÍTULO II ..... - 113 -
TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL ..... - 113 -
ARTÍCULO 153.- DEFINICIÓN ..... - 113 -
ARTÍCULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 113 -
ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR ..... - 113 -
ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO ..... - 113 -
ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO ..... - 113 -
ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE ..... - 113 -
ARTÍCULO 159.- TARIFA ..... - 113 -
ARTÍCULO 160.- RECAUDO ..... - 113 -
ARTÍCULO 161.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS ..... - 114 -
CAPÍTULO III ..... - 114 -
TASA POR ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL ..... - 114 -
ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN ..... - 114 -
ARTICULO 163.- AUTORZACIÓN LEGAL ..... - 114 -
ARTICULO 164.- HECHO GENERADOR ..... - 114 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTICULO 165.- SUJETO ACTIVO ..... - 114 -
ARTICULO 166.- SUJETO PASIVO ..... - 114 -
ARTICULO 167.- BASE GRAVABLE ..... - 114 -
ARTICULO 168.- TARIFA ..... - 114 -
ARTICULO 169 EXONERACION ..... - 115 -
ARTÍCULO 170.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS ..... - 116 -
CAPÍTULO IV ..... - 116 -
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR ..... - 116 -
ARTÍCULO 171.- DEFINICIÓN ..... - 116 -
ARTÍCULO 172.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 116 -
ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR ..... - 116 -
ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO ..... - 116 -
ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO ..... - 117 -
ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE ..... - 117 -
ARTÍCULO 177.- TARIFA ..... - 117 -
ARTÍCULO 178.- DECLARACIÓN Y PAGO ..... - 117 -
ARTÍCULO 179.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS ..... - 117 -
ARTÍCULO 180.- EXCLUSIONES ..... - 118 -
ARTÍCULO 181.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR ..... - 118 -
CAPÍTULO V ..... - 119 -
SOBRETASA AMBIENTAL ..... - 119 -
ARTÍCULO 182.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 119 -
ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR ..... - 119 -
ARTÍCULO 184.- SUJETO ACTIVO ..... - 119 -
ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO ..... - 119 -
ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE ..... - 119 -
ARTÍCULO 187.- TARIFA ..... - 119 -
ARTÍCULO 188.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL ..... - 119 -
CAPÍTULO VI ..... - 120 -
SOBRETASA BOMBERIL ..... - 120 -
ARTÍCULO 189.- DEFINICIÓN ..... - 120 -
ARTÍCULO 190.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 120 -
ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR ..... - 120 -
ARTÍCULO 192.- SUJETO ACTIVO ..... - 121 -
ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO ..... - 121 -
ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE ..... - 121 -
ARTÍCULO 195.- TARIFA ..... - 121 -
ARTÍCULO 196.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL ..... - 121 -
TÍTULO IV ..... - 121 -
ESTAMPILLAS ..... - 121 -
CAPÍTULO I ..... - 121 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ESTAMPILLA PROCULTURA.....- 121 -
ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN.....- 121 -
ARTÍCULO 198.- FUNDAMENTO LEGAL.....- 122 -
ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR.....- 122 -
ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO.....- 122 -
ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO.....- 122 -
ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE.....- 122 -
ARTÍCULO 203.- TARIFA.....- 123 -
ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.....- 123 -
ARTÍCULO 205.- EXCLUSIONES.....- 123 -
ARTÍCULO 206.- DESTINACIÓN.....- 124 -
CAPÍTULO II.....- 125 -
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....- 125 -
ARTÍCULO 207.- DEFINICIÓN.....- 125 -
ARTÍCULO 208.- FUNDAMENTO LEGAL.....- 125 -
ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR.....- 125 -
ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO.....- 125 -
ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO.....- 125 -
ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE.....- 126 -
ARTÍCULO 213.- TARIFA.....- 126 -
ARTÍCULO 214.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.....- 126 -
ARTÍCULO 215- EXCLUSIONES.....- 127 -
ARTÍCULO 216.- DESTINACIÓN.....- 127 -
ARTÍCULO 217.- DEFINICIONES.....- 127 -
CAPÍTULO III.....- 130 -
ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL.....- 130 -
ARTÍCULO 218.- DEFINICIÓN.....- 130 -
ARTÍCULO 219.- FUNDAMENTO LEGAL.....- 130 -
ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.....- 130 -
ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO.....- 130 -
ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO.....- 130 -
ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE.....- 130 -
ARTÍCULO 224.- TARIFA.....- 131 -
ARTÍCULO 225.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.....- 131 -
ARTÍCULO 226.- EXCLUSIONES.....- 131 -
ARTÍCULO 227.- DESTINACIÓN.....- 132 -
CAPÍTULO IV.....- 132 -
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....- 132 -
ARTÍCULO 228.- DEFINICIÓN.....- 132 -
ARTÍCULO 229.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....- 132 -
ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR.....- 132 -
ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO.....- 132 -
ARTÍCULO 232.- SUJETO PASIVO.....- 133 -
ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE.....- 133 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 234.- TARIFA ..... - 133 -
ARTÍCULO 235.- CAUSACIÓN Y RECAUDO ..... - 133 -
ARTÍCULO 236.- EXCLUSIONES ..... - 134 -
ARTÍCULO 237.- DESTINACIÓN ..... - 134 -
CAPÍTULO V ..... - 134 -
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA ..... - 135 -
ARTÍCULO 238.- DEFINICIÓN ..... - 135 -
ARTÍCULO 239.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 135 -
ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR ..... - 135 -
ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO ..... - 135 -
ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO ..... - 135 -
ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE ..... - 135 -
ARTÍCULO 244.- TARIFA ..... - 136 -
ARTÍCULO 245.- CAUSACIÓN Y PAGO ..... - 137 -
ARTÍCULO 246.- EXCLUSIONES ..... - 137 -
ARTÍCULO 247.- DECLARACIÓN Y PAGO ..... - 138 -
TÍTULO V ..... - 138 -
CONTRIBUCIONES ..... - 138 -
CAPÍTULO I ..... - 139 -
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ..... - 139 -
ARTÍCULO 248.- DEFINICIÓN ..... - 139 -
ARTÍCULO 249.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 139 -
ARTÍCULO 250.- HECHO GENERADOR ..... - 139 -
ARTÍCULO 251.- SUJETO ACTIVO ..... - 139 -
ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO ..... - 139 -
ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE ..... - 140 -
ARTÍCULO 254.- TARIFA ..... - 140 -
ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN Y RECAUDO ..... - 140 -
ARTÍCULO 256.- EXCLUSIONES ..... - 141 -
ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN ..... - 141 -
CAPÍTULO II ..... - 141 -
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS .. - 141 -
ARTÍCULO 258.- DEFINICIÓN ..... - 141 -
ARTÍCULO 259.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 142 -
ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR ..... - 142 -
ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO ..... - 142 -
ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO ..... - 142 -
ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE ..... - 142 -
ARTÍCULO 264.- TARIFA ..... - 142 -
ARTÍCULO 265.- DECLARACIÓN Y PAGO ..... - 142 -
ARTÍCULO 266.- EXCLUSIONES ..... - 143 -
ARTÍCULO 267.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL ..... - 143 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 268.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL ..... - 143 -
ARTÍCULO 269.- REINTEGRO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL- 144 -
ARTÍCULO 270.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS ..... - 144 -
TÍTULO VI ..... - 145 -
OTRAS RENTAS ..... - 145 -
CAPÍTULO I ..... - 145 -
RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL ..... - 145 -
ARTÍCULO 271.- DEFINICIÓN ..... - 145 -
ARTÍCULO 272.- FUNDAMENTO LEGAL ..... - 146 -
ARTÍCULO 274.- SUJETO ACTIVO ..... - 146 -
ARTÍCULO 275.- SUJETO PASIVO ..... - 146 -
ARTÍCULO 276.- BASE GRAVABLE ..... - 146 -
ARTÍCULO 277.- TARIFA ..... - 146 -
ARTÍCULO 278.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS ..... - 146 -
ARTÍCULO 279.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN ..... - 146 -
ARTÍCULO 280.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN ..... - 147 -
ARTÍCULO 281.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION ..... - 148 -
ARTÍCULO 282.- REALIZACIÓN DEL SORTEO ..... - 149 -
ARTÍCULO 283.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO ..... - 149 -
ARTÍCULO 284.- ENTREGA DE PREMIOS ..... - 149 -
ARTÍCULO 285.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO ..... - 150 -
ARTÍCULO 286.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS ..... - 150 -
ARTÍCULO 287.- PROHIBICIONES ..... - 150 -
ARTÍCULO 288.- TRATO PREFERENCIAL ..... - 151 -
ARTÍCULO 289.- EXENCIONES ..... - 151 -
ARTÍCULO 290.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS. ..... - 151 -
CAPÍTULO II ..... - 151 -
JUEGOS PERMITIDOS ..... - 151 -
ARTÍCULO 291.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. ..... - 151 -
ARTÍCULO 292.- CLASES DE JUEGOS. ..... - 151 -
ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. ..... - 152 -
ARTÍCULO 294.- SUJETO PASIVO ..... - 152 -
ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE. ..... - 152 -
ARTÍCULO 296.- TARIFA ..... - 152 -
ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR JUEGOS PERMITIDOS ..... - 153 -
CAPÍTULO III ..... - 153 -
LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES ..... - 153 -
ARTÍCULO 298.- DEFINICIÓN ..... - 153 -
ARTÍCULO 299.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO ..... - 156 -
ARTÍCULO 300.- AUTORIZACION LEGAL. ..... - 156 -
ARTÍCULO 301.- HECHO GENERADOR. ..... - 156 -
ARTÍCULO 302.- SUJETO ACTIVO ..... - 156 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 303.- SUJETO PASIVO..... - 156 -
ARTÍCULO 304.- BASE GRAVABLE Y TARIFA..... - 157 -
ARTÍCULO 305.- VIGENCIA Y REQUISITOS..... - 157 -
ARTÍCULO 306.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA..... - 157 -
ARTÍCULO 307.- SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO..... - 158 -
ARTÍCULO 308.- DEMARCACIONES..... - 158 -
ARTÍCULO 309.- VIGENCIA Y REQUISITOS DE LOS PERMISOS DE DEMARCACIONES..... - 158 -
ARTÍCULO 310.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES..... - 158 -
ARTÍCULO 311.- CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO Y NOMENCLATURA..... - 158 -
ARTÍCULO 312.- PERMISOS PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISION MATERIAL DE INMUEBLES.- 159 -
ARTÍCULO 313.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA..... - 159 -
ARTÍCULO 314.- CLASES DE LICENCIAS..... - 159 -
ARTÍCULO 316.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS..... - 160 -
ARTÍCULO 317.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS..... - 160 -
CAPÍTULO III..... - 160 -
OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO..... - 160 -
ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR..... - 160 -
ARTÍCULO 319.- SUJETO ACTIVO..... - 160 -
ARTÍCULO 320.- SUJETO PASIVO..... - 160 -
ARTÍCULO 321.- BASE GRAVABLE..... - 160 -
ARTÍCULO 322.- TARIFAS..... - 161 -
ARTÍCULO 323.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO..... - 161 -
ARTÍCULO 324.- PERMISO..... - 161 -
ARTÍCULO 325.- CARÁCTER DEL PERMISO..... - 161 -
ARTÍCULO 326.- RETIRO DEL PERMISO..... - 161 -
ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS..... - 161 -
CAPÍTULO IV..... - 161 -
ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO..... - 161 -
ARTÍCULO 328.- DEFINICIÓN..... - 161 -
ARTÍCULO 329.- FUNDAMENTO LEGAL..... - 162 -
ARTÍCULO 330.- HECHO GENERADOR..... - 162 -
ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO..... - 162 -
ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO..... - 162 -
ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE..... - 162 -
ARTÍCULO 334.- TARIFAS..... - 162 -
ARTÍCULO 335.- OBTENCIÓN DEL PERMISO..... - 162 -
ARTÍCULO 336.- PAGO..... - 163 -
ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS..... - 163 -
CAPÍTULO V..... - 163 -
REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES..... - 163 -
"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"..... - 163 -
ARTÍCULO 338.- DEFINICIÓN..... - 163 -
ARTÍCULO 339.- FUNDAMENTO LEGAL..... - 163 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 340.- HECHO GENERADOR. - 163 -
ARTÍCULO 341.- SUJETO ACTIVO. - 163 -
ARTÍCULO 342.- SUJETO PASIVO. - 163 -
ARTÍCULO 343.- BASE GRAVABLE. - 164 -
ARTÍCULO 344.- TARIFAS. - 164 -
ARTÍCULO 345.- CAUSACIÓN. - 164 -
ARTÍCULO 346.- DECLARACIÓN. - 164 -
ARTÍCULO 347.- CONTROL. - 164 -
CAPÍTULO VI - 164 -
PLAZA DE MERCADO - 164 -
ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR. - 164 -
ARTÍCULO 349.- SUJETO ACTIVO. - 164 -
ARTÍCULO 350.- SUJETO PASIVO. - 164 -
ARTÍCULO 351.- TARIFA. - 164 -
ARTÍCULO 352- ADMINISTRACIÓN: - 165 -
CAPÍTULO VI - 165 -
RENTAS CONTRACTUALES - 165 -
ARTICULO 353.- ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA - 165 -
CAPÍTULO VII - 166 -
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS - 166 -
ARTÍCULO 354.- HECHO GENERADOR: - 166 -
ARTÍCULO 355.- SUJETO ACTIVO: - 166 -
ARTÍCULO 356.- SUJETO PASIVO: - 166 -
ARTÍCULO 357.- TARIFAS: - 166 -
LIBRO II - 166 -
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - 166 -
TÍTULO I - 166 -
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO - 166 -
CAPÍTULO I - 166 -
NORMAS ESPECIALES - 166 -
ARTÍCULO 358.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES - 166 -
ARTÍCULO 359.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS - 167 -
CAPÍTULO II - 167 -
DECLARACIONES TRIBUTARIAS - 167 -
ARTÍCULO 360.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS - 167 -
ARTÍCULO 361.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL - 167 -
ARTÍCULO 362.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES - 167 -
ARTÍCULO 363.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS - 167 -
CAPÍTULO III - 168 -
NORMAS GENERALES - 168 -
ARTÍCULO 364.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN - 168 -
ARTÍCULO 365.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - 168 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 366.- REGISTRO TRIBUTARIO ..... - 168 -
ARTÍCULO 367.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ..... - 168 -
ARTÍCULO 368.- AGENCIA OFICIOSA ..... - 169 -
ARTÍCULO 369.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE ..... - 169 -
ARTÍCULO 370.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS ..... - 169 -
ARTÍCULO 371.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ..... - 170 -
ARTÍCULO 372.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES ..... - 170 -
ARTÍCULO 373.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES ..... - 170 -
ARTÍCULO 374.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES ..... - 170 -
ARTÍCULO 375.- DIRECCIÓN PROCESAL ..... - 171 -
ARTÍCULO 376.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS ..... - 171 -
ARTÍCULO 377.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ..... - 172 -
ARTÍCULO 378.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA ..... - 173 -
ARTÍCULO 379.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO ..... - 173 -
ARTÍCULO 380.- NOTIFICACIÓN PERSONAL ..... - 174 -
ARTÍCULO 381.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS ..... - 174 -
ARTÍCULO 382.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES ..... - 174 -
ARTÍCULO 383.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES ..... - 174 -
ARTÍCULO 384.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES ..... - 175 -
ARTÍCULO 385.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES ..... - 175 -
ARTÍCULO 386.- CLASES DE DECLARACIONES ..... - 175 -
ARTÍCULO 387.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS ..... - 176 -
ARTÍCULO 388.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ..... - 176 -
ARTÍCULO 389.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS ..... - 176 -
ARTÍCULO 390.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ..... - 176 -
ARTÍCULO 391.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES ..... - 177 -
ARTÍCULO 392.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS ..... - 177 -
ARTÍCULO 393.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR ..... - 178 -
ARTÍCULO 394.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR ..... - 178 -
ARTÍCULO 395.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN ..... - 178 -
ARTÍCULO 396.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE ..... - 179 -
ARTÍCULO 397.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN ..... - 179 -
ARTÍCULO 398.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA ..... - 179 -
ARTÍCULO 399.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR ..... - 180 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 400.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....- 181 -
ARTÍCULO 401.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.....- 181 -
ARTÍCULO 402.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN – LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 182 -
ARTÍCULO 403.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS - 182 -
ARTÍCULO 404.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.....- 182 -
ARTÍCULO 405.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.....- 182 -
ARTÍCULO 406.- PERIODO FISCAL.....- 182 -
ARTÍCULO 407.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.....- 183 -
ARTÍCULO 408.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.....- 183 -
ARTÍCULO 409.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.....- 184 -
ARTÍCULO 410.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....- 184 -
ARTÍCULO 411.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....- 184 -
ARTÍCULO 412- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....- 185 -
ARTÍCULO 413.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.....- 185 -
ARTÍCULO 414.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....- 185 -
ARTÍCULO 415.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.....- 185 -
ARTÍCULO 416.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.....- 185 -
ARTÍCULO 417.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.....- 186 -
ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.....- 186 -
ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.....- 186 -
ARTÍCULO 420.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.....- 187 -
ARTÍCULO 421.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.....- 187 -
ARTÍCULO 422.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.....- 187 -
ARTÍCULO 423.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS.....- 187 -
ARTÍCULO 424.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.....- 187 -
ARTÍCULO 425.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.....- 188 -
ARTÍCULO 426.- RELACIÓN DE RETENCIONES.....- 188 -
ARTÍCULO 427.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.....- 189 -
CAPÍTULO IV.....- 189 -
SANCIONES.....- 189 -
ARTÍCULO 428.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....- 189 -
ARTÍCULO 429.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....- 190 -
ARTÍCULO 430.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.....- 190 -
ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....- 190 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

CAPÍTULO V ..... - 190 -
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES ..... - 190 -
ARTÍCULO 432.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES ..... - 190 -
ARTÍCULO 433.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES ..... - 190 -
ARTÍCULO 434.- SANCIÓN MÍNIMA ..... - 191 -
ARTÍCULO 435.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES ..... - 191 -
ARTÍCULO 436.- OTRAS SANCIONES ..... - 191 -
ARTÍCULO 437.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. ..... - 192 -
ARTÍCULO 438.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN ..... - 192 -
ARTÍCULO 439.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO ..... - 192 -
ARTÍCULO 440.- SANCIÓN POR NO DECLARAR ..... - 193 -
ARTÍCULO 441.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES ..... - 193 -
ARTÍCULO 442.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA ..... - 194 -
ARTÍCULO 443.- SANCIÓN POR INEXACTITUD ..... - 194 -
ARTÍCULO 444.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES ..... - 195 -
ARTÍCULO 445.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS ..... - 195 -
ARTÍCULO 446.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN ..... - 196 -
CAPÍTULO VI ..... - 197 -
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD ..... - 197 -
Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO ..... - 197 -
ARTÍCULO 447.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD ..... - 197 -
ARTÍCULO 448.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD ..... - 197 -
ARTÍCULO 449.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO ..... - 198 -
ARTÍCULO 450.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA ..... - 199 -
ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA ..... - 199 -
ARTÍCULO 452.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES ..... - 200 -
ARTÍCULO 453.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA ..... - 200 -
ARTÍCULO 454.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES ..... - 201 -
ARTÍCULO 455.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ..... - 201 -
ARTÍCULO 456.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL ..... - 202 -
ARTÍCULO 457.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES ..... - 202 -
ARTÍCULO 458.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS ..... - 202 -
ARTÍCULO 459.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN ..... - 203 -
ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES ..... - 203 -
ARTÍCULO 461.- INSOLVENCIA ..... - 205 -
ARTÍCULO 462.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA ..... - 205 -
ARTÍCULO 463.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA ..... - 206 -
CAPÍTULO VII ..... - 206 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS ..... - 206 -
ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN ..... - 206 -
ARTÍCULO 465.- ERRORES DE VERIFICACIÓN ..... - 206 -
ARTÍCULO 467.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES ..... - 207 -
ARTÍCULO 468.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR ..... - 208 -
ARTÍCULO 469.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR ..... - 209 -
ARTÍCULO 470.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR ..... - 209 -
ARTÍCULO 471.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES ..... - 209 -
ARTÍCULO 472.-. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS ..... - 210 -
CAPÍTULO VIII ..... - 210 -
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN ..... - 210 -
ARTÍCULO 473.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ..... - 210 -
ARTÍCULO 474.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS ..... - 211 -
ARTÍCULO 475.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER ..... - 211 -
CAPÍTULO IX ..... - 211 -
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES ..... - 211 -
NORMAS GENERALES ..... - 211 -
ARTÍCULO 476.- ESPÍRITU DE JUSTICIA ..... - 211 -
ARTÍCULO 477.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN ..... - 212 -
ARTÍCULO 478.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ..... - 213 -
ARTÍCULO 479.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS ..... - 214 -
ARTÍCULO 480.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL ..... - 214 -
ARTÍCULO 481.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR ..... - 214 -
ARTÍCULO 482.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS ..... - 214 -
ARTÍCULO 483.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN - 214 -
ARTÍCULO 484.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA ..... - 215 -
ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES ..... - 215 -
ARTÍCULO 486.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES ..... - 215 -
ARTÍCULO 487.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES ..... - 216 -
ARTÍCULO 488.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES ..... - 216 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 489.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.....- 216 -
ARTÍCULO 490.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.....- 216 -
ARTÍCULO 491.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.....- 216 -
CAPÍTULO X LIQUIDACIONES OFICIALES.....- 217 -
ARTÍCULO 492.- ERROR ARITMÉTICO.....- 217 -
ARTÍCULO 493.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.....- 217 -
ARTÍCULO 494.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.....- 217 -
ARTÍCULO 495.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....- 217 -
ARTÍCULO 496.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.....- 218 -
CAPÍTULO XI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 218 -
ARTÍCULO 497.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....- 218 -
ARTÍCULO 498.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....- 218 -
ARTÍCULO 499.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....- 218 -
ARTÍCULO 500.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....- 219 -
ARTÍCULO 501.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....- 219 -
ARTÍCULO 502.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....- 219 -
ARTÍCULO 503.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....- 219 -
ARTÍCULO 504.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....- 219 -
ARTÍCULO 505.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 220 -
ARTÍCULO 506.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 220 -
ARTÍCULO 507.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 220 -
ARTÍCULO 508.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....- 221 -
ARTÍCULO 509.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....- 221 -
ARTÍCULO 510.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....- 221 -
ARTÍCULO 511.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....- 222 -
ARTÍCULO 512.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.....- 222 -
ARTÍCULO 513.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.....- 222 -
ARTÍCULO 514.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....- 222 -
ARTÍCULO 515.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....- 223 -
ARTÍCULO 516.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....- 224 -
CAPÍTULO XII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....- 224 -
ARTÍCULO 517.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....- 224 -
ARTÍCULO 518.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....- 225 -
ARTÍCULO 519.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.- 225 -
ARTÍCULO 520.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....- 226 -
ARTÍCULO 521.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....- 226 -
ARTÍCULO 522.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....- 226 -
ARTÍCULO 523.- INADMISIÓN DEL RECURSO.....- 226 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 524.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO ..... - 226 -
ARTÍCULO 525.- RESERVA DEL EXPEDIENTE ..... - 226 -
ARTÍCULO 526.- CAUSALES DE NULIDAD ..... - 227 -
ARTÍCULO 527.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS ..... - 227 -
ARTÍCULO 528.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS ..... - 227 -
ARTÍCULO 529.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER ..... - 227 -
ARTÍCULO 530.- SILENCIO ADMINISTRATIVO ..... - 228 -
ARTÍCULO 531.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA ..... - 228 -
ARTÍCULO 532.- REVOCATORIA DIRECTA ..... - 228 -
ARTÍCULO 533.- OPORTUNIDAD ..... - 228 -
ARTÍCULO 534.- COMPETENCIA ..... - 228 -
ARTÍCULO 535.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA ..... - 228 -
ARTÍCULO 536.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS ..... - 228 -
ARTÍCULO 537.- RECURSOS EQUIVOCADOS ..... - 228 -
CAPÍTULO XIII RÉGIMEN PROBATORIO ..... - 229 -
DISPOSICIONES GENERALES ..... - 229 -
ARTÍCULO 538.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS ..... - 229 -
ARTÍCULO 539.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ..... - 229 -
ARTÍCULO 540.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE ..... - 229 -
ARTÍCULO 541.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE ..... - 230 -
ARTÍCULO 542.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD ..... - 230 -
CAPÍTULO XIV MEDIOS DE PRUEBA ..... - 230 -
ARTÍCULO 543.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS ..... - 230 -
ARTÍCULO 544- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA ..... - 230 -
ARTÍCULO 545 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN ..... - 231 -
ARTÍCULO 546.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL ..... - 231 -
ARTÍCULO 547.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN ..... - 231 -
ARTÍCULO 548.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO ..... - 231 -
ARTÍCULO 549.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA - 231 -
ARTÍCULO 550.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO ..... - 232 -
ARTÍCULO 551.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS- 232 -
ARTÍCULO 552.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS ..... - 232 -
CAPÍTULO XV FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS ..... - 232 -
ARTÍCULO 553.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ..... - 232 -
ARTÍCULO 554.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS ..... - 232 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 555.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.....- 233 -
ARTÍCULO 556.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....- 233 -
ARTÍCULO 557.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS - 234 -
ARTÍCULO 558.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.....- 234 -
ARTÍCULO 559.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....- 234 -
ARTÍCULO 560.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....- 235 -
ARTÍCULO 561.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.....- 237 -
ARTÍCULO 562.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....- 237 -
ARTÍCULO 563.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....- 237 -
ARTÍCULO 564.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS..- 238 -
ARTÍCULO 565.-. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....- 238 -
CAPÍTULO XVI PRUEBA DOCUMENTAL.....- 239 -
ARTÍCULO 566.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....- 239 -
ARTÍCULO 567.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....- 239 -
ARTÍCULO 568. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....- 239 -
ARTÍCULO 569.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....- 239 -
ARTÍCULO 570.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA .....- 240 -
ARTÍCULO 571.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES .....- 240 -
ARTÍCULO 572.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....- 240 -
ARTÍCULO 573.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....- 240 -
ARTÍCULO 574.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....- 240 -
ARTÍCULO 575.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.....- 241 -
ARTÍCULO 576.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD .....- 241 -
ARTÍCULO 577.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....- 241 -
ARTÍCULO 578.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN .....- 241 -
ARTÍCULO 579.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA .....- 241 -
ARTÍCULO 580.- FACULTADES DE REGISTRO.....- 242 -
ARTÍCULO 581.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....- 243 -
ARTÍCULO 582.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.....- 243 -
ARTÍCULO 583.- INSPECCIÓN CONTABLE .....- 243 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 584.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA ..... - 244 -
ARTÍCULO 585.- DESIGNACIÓN DE PERITOS ..... - 244 -
ARTÍCULO 586.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN ..... - 244 -
CAPÍTULO XVII CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE ..... - 244 -
ARTÍCULO 587.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS ..... - 244 -
ARTÍCULO 588.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS ..... - 244 -
ARTÍCULO 589.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN ..... - 245 -
ARTÍCULO 590.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS ..... - 245 -
CAPÍTULO XVIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO ..... - 245 -
ARTÍCULO 591.- SUJETOS PASIVOS ..... - 245 -
ARTÍCULO 592.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ..... - 245 -
ARTÍCULO 593.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD ..... - 246 -
ARTÍCULO 594.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN ..... - 246 -
ARTÍCULO 595.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO ..... - 247 -
ARTÍCULO 596.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR . - 247 -
ARTÍCULO 597.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES ..... - 247 -
CAPÍTULO XIX FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ..... - 248 -
ARTÍCULO 598.- LUGAR DE PAGO ..... - 248 -
ARTÍCULO 599.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS ..... - 248 -
ARTÍCULO 600.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO ..... - 249 -
ARTÍCULO 601.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO ..... - 249 -
ARTÍCULO 602.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO ..... - 249 -
ARTÍCULO 603.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES ..... - 249 -
ARTÍCULO 604.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO ..... - 250 -
ARTÍCULO 605.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO ..... - 250 -
ARTÍCULO 606.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES ..... - 250 -
ARTÍCULO 607. - FACILIDADES PARA EL PAGO ..... - 250 -
ARTÍCULO 608.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA ..... - 252 -
ARTÍCULO 609.- COBRO DE GARANTÍAS ..... - 252 -
ARTÍCULO 610.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES ..... - 252 -
ARTÍCULO 611.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR ..... - 252 -
ARTÍCULO 612.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR ..... - 253 -
ARTÍCULO 613.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN ..... - 253 -
CAPÍTULO XX PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ..... - 253 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 614.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ..... - 253 -
ARTÍCULO 615.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN .... - 254 -
ARTÍCULO 616.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER ..... - 254 -
ARTÍCULO 617.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO ..... - 254 -
CAPÍTULO XXI COBRO COACTIVO ..... - 255 -
ARTÍCULO 618.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO ..... - 255 -
ARTÍCULO 619.- COMPETENCIA FUNCIONAL ..... - 255 -
ARTÍCULO 620.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS ..... - 255 -
ARTÍCULO 621.- MANDAMIENTO DE PAGO ..... - 255 -
ARTÍCULO 622.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL .... - 256 -
ARTÍCULO 623.- TÍTULOS EJECUTIVOS ..... - 256 -
ARTÍCULO 624.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS ..... - 257 -
ARTÍCULO 625.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS ..... - 257 -
ARTÍCULO 626.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA ..... - 257 -
ARTÍCULO 627.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES ..... - 257 -
ARTÍCULO 628.- EXCEPCIONES ..... - 257 -
ARTÍCULO 629.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES ..... - 258 -
ARTÍCULO 630.- EXCEPCIONES PROBADAS ..... - 258 -
ARTÍCULO 631.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO ..... - 259 -
ARTÍCULO 632.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES- 259 -
ARTÍCULO 633.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ..... - 259 -
ARTÍCULO 634.- ORDEN DE EJECUCIÓN ..... - 259 -
ARTÍCULO 635.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO ..... - 259 -
ARTÍCULO 636.- MEDIDAS PREVENTIVAS ..... - 260 -
ARTÍCULO 637.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD ..... - 260 -
ARTÍCULO 638.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS ..... - 261 -
ARTÍCULO 639.- REGISTRO DEL EMBARGO ..... - 262 -
ARTÍCULO 640.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS ..... - 262 -
ARTÍCULO 641.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ..... - 263 -
ARTÍCULO 642.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES ..... - 264 -
ARTÍCULO 643.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO ..... - 264 -
ARTÍCULO 644.- REMATE DE BIENES ..... - 264 -
ARTÍCULO 645.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO ..... - 264 -
ARTÍCULO 646.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ..... - 264 -
ARTÍCULO 647.- AUXILIARES ..... - 265 -
ARTÍCULO 648.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS ..... - 265 -
CAPÍTULO XXII ..... - 265 -
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ..... - 265 -
ARTÍCULO 649.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN ..... - 265 -
ARTÍCULO 650.- PROCESOS CONCURSALES ..... - 266 -
ARTÍCULO 651.- EN OTROS PROCESOS ..... - 266 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 652.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ..... - 267 -
ARTÍCULO 653.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS ..... - 267 -
ARTÍCULO 654.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS ..... - 267 -
ARTÍCULO 655.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ..... - 267 -
ARTÍCULO 656.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS ..... - 268 -
ARTÍCULO 657.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA ..... - 268 -
ARTÍCULO 658.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO ..... - 268 -
CAPÍTULO XXIII DEVOLUCIONES ..... - 268 -
ARTÍCULO 659.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO ..... - 268 -
ARTÍCULO 660.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO ..... - 269 -
ARTÍCULO 661.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES ..... - 269 -
ARTÍCULO 662.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES ..... - 269 -
ARTÍCULO 663.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR ..... - 269 -
ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN ..... - 270 -
ARTÍCULO 665.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES ..... - 270 -
ARTÍCULO 666.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN ..... - 271 -
ARTÍCULO 667- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN ..... - 272 -
ARTÍCULO 668.- AUTO INADMISORIO ..... - 273 -
ARTÍCULO 669.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS ..... - 273 -
ARTÍCULO 670.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ..... - 273 -
ARTÍCULO 671.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN ..... - 273 -
ARTÍCULO 672.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN ..... - 273 -
ARTÍCULO 673.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE ..... - 274 -
ARTÍCULO 674.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES ..... - 274 -
ARTÍCULO 675.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES ..... - 274 -
CAPÍTULO XXIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES ..... - 274 -
ARTÍCULO 676.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS ..... - 274 -
ARTÍCULO 677.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO ..... - 274 -
ARTÍCULO 678.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS ..... - 275 -

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los articulos 287- 3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, el artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, el articulo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, la ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, el decreto 1625 de 2016, la ley 1995 de 2019, la ley 2093 de 2021, ley 2126 de 2021 y;

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
2. Que el articulo 287 de la Constitución Política establece que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".
3. Que, el numeral 4 del Articulo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.
4. Que el articulo 315 ibidem, contempla que son atribuciones del Alcalde "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo", "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", 5. "Presentar oportunamente al Concejo proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio.
5. Que el artículo 338 de la Constitución Política contempla que "la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los

servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos".

6. Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado.
7. Que el artículo 91 de la mencionada Ley 136, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica entre otros aspectos que es función del Alcalde, en relación con el Concejo, "presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, así como "presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social". En relación con la Administración Municipal, "dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente", y "ordenar los gastos del municipio de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto". Y Con relación con la Prosperidad Integral de su región, "impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población".
8. Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo, 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución de los Concejo Municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la ley.
9. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad y que los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos.
10. Que el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, sostiene que: "las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años (...).
11. Que la ley 1819 de 2016 introdujo cambios importantes en algunos tributos territoriales, haciéndose necesario ajustar las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
12. Que la ley 2093 del 29 de junio 2021 aportó cambios al impuesto de sobretasa a la gasolina.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

13. Que el artículo 902 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, en su libro octavo establece el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación para la Formalización y la Generación de Empleo.
14. Que, mediante Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2021 se estableció el Estatuto Tributario Municipal el cual ha tenido diversas adiciones y modificaciones que se encuentran en diferentes normas municipales por lo que se requiere sean actualizadas y ajustadas a la normatividad vigente y en un solo documento.
15. Que, mediante Acuerdo N° 006 del 01 de abril de 2023 se modificó el acuerdo municipal 042 de 2021 en lo relacionado a la base gravable para el cálculo de las estampillas en contratos de suministro de combustibles y modificó la destinación de la estampilla pro cultura.
16. Que, mediante Acuerdo N° 010 del 15 de agosto de 2023 se adoptó la estampilla para la Justicia Familiar establecida por la ley 2126 de 2021.
17. Que, como parte del presente propósito, se requiere la unificación en un solo texto de la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para su adecuado cumplimiento.
18. Que, por lo antes expuesto, el Municipio de San Vicente del Caguán requiere de un Estatuto Tributario que establezca mecanismos de modernización en los tributos municipales de la jurisdicción, con el fin de mejorar el recaudo de los ingresos, la capacidad fiscal y financiera del Municipio, brindando al contribuyente el compendio de normas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.
19. Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN Departamento del Caquetá, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de los tributos del municipio.

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
[28 de diciembre de 2024]
PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Proyecto de Acuerdo establece el Estatuto Tributario del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN y define de manera general los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio.

Contiene también las normas procedimentales, obligaciones de los contribuyentes y responsables, fiscalización, liquidación, sanciones, cobro, discusión, y devoluciones, bajo las cuales deberán actuar los funcionarios competentes.

PARÁGRAFO 1. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar para efectos del procedimiento tributario territorial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios de justicia y equidad (C.N. Art. 95 – 9). Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN Caquetá.

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación u otra Entidad Territorial, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. De conformidad con el Artículo 363 de la Constitución Nacional el sistema tributario de SAN VICENTE DEL CAGUÁN se fundamenta en los siguientes principios:

1) **Equidad:** Este principio hace referencia a que todos los sujetos pasivos cuando desarrollen el hecho generador dentro de la Jurisdicción de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, deben contribuir de acuerdo a su capacidad de pago; es decir, que el Municipio puede ejercer su potestad impositiva, sin realizar cobros arbitrarios a los contribuyentes, esto es, que cada individuo pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.

2) **Eficiencia:** Este principio señala que un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento que sea más fácil el pago para el contribuyente.

3) **Progresividad:** Este principio indica que la carga tributaria debe distribuirse entre los contribuyentes dependiendo de su capacidad de pago, es decir quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad; así pues se pretende que un contribuyente de altos ingresos liquide en términos relativos, más impuestos que uno de bajos ingresos;

4) **No retroactividad:** Nos indica que los impuestos son aplicados a partir del momento de entrada en vigencia de la norma que le dio origen o que le implementó una modificación al mismo, y no desde fechas anteriores.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Para que se constituya el tributo dentro de la Jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberá contener:

1) **HECHO GENERADOR:** Es el hecho, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo.

2) **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

3) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de los impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en

quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

5) **TARIFA:** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el valor del tributo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- IMPUESTO O TRIBUTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

ARTÍCULO 9.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIÓN. Las contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 11.- OTRAS RENTAS. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto del alquiler de sus bienes y sean muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 12.- SANCIONES. Es una pena o multa que se impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple. Estas se configuran siempre y cuando el obligado incumpla; es decir que la sanción se puede considerar voluntaria en la medida en que el contribuyente obligado, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir sus obligaciones tributarias.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 13.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 15.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. Corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídos del pago total o parcial de la obligación, gozando de este privilegio el contribuyente para no ser comprendido en una carga u obligación tributaria.

El Concejo Municipal solo las podrá otorgar para un plazo máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, el marco fiscal de mediano plazo y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 16.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio publicará simultáneamente en su página web y cartelera, las facturas del impuesto Predial Unificado y del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, las cuales constituirán determinación oficial del tributo y prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes tributarios las personas naturales y jurídicas con derechos y obligaciones frente al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, quienes deben soportar patrimonialmente el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, con el fin de financiar los gastos e inversiones de la Entidad.

ARTÍCULO 18.- AÑO FISCAL. Período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del Municipio. Se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- CALENDARIO TRIBUTARIO. Fechas de declaración y/o pago de los impuestos que el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias desde cualquier parte del País.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 20.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en los formularios establecidos por el Municipio. Para efectos de presentar la declaración y el pago la Entidad a través de la Secretaría de Hacienda, deberá permitir el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 21.- PERSONA NATURAL. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTÍCULO 22.- PERSONA JURIDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 23.- SOCIEDADES DE HECHO. Es la agrupación entre dos o más personas que se obligan en común acuerdo a realizar aportes para concretar una actividad comercial. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por dicha actividad se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

ARTÍCULO 24.- CONSORCIO. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

ARTÍCULO 25.- UNION TEMPORAL. Es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

ARTÍCULO 26.- PATRIMONIOS AUTONOMOS. Está conformado por los bienes que administra una entidad fiduciaria. En los negocios de la fiduciaria mercantil una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte

de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

TÍTULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO –IPU-

ARTÍCULO 27.- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo y real que grava la propiedad raíz ubicada en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 28.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizado por el Artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, la ley 1955 de 2019 reglamentada por el Decreto 149 de 2020; la ley 1995 de 2019 y el Decreto 523 de 2021.

ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de use público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO 1. Conforme al artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San Vicente del Caguán podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO 2. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 30.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 31.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción de San Vicente del Caguán, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos subsidiariamente los propietarios o poseedores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son igualmente sujetos pasivos de los impuestos:

- Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales.

ARTÍCULO 32.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año, el cual es fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (Art. 8 Res. 70 de 2011 IGAC).

El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del avaluó catastral del bien inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Res. 70 de 2011 IGAC.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un bien inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño.

PARÁGRAFO 2. Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 33.- TARIFA. En el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a partir de la vigencia del Presente Acuerdo se aplicarán las siguientes tarifas establecidas en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, tomando como factor diferencial el valor del avalúo catastral, así:

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA HABITACIONAL "A"

PREDIOS URBANOS DESTINADOS A USO HABITACIONAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS ($)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	15.000.000	02 X 1000
2	15.000.001	30.000.000	03 X 1000
3	30.000.001	50.000.000	04 X 1000
4	50.000.001	EN ADELANTE	05 X 1000

PREDIOS URBANOS PARA USO COMERCIAL "C"

CLASE DE BIENES INMUEBLES	TARIFA
PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL SECTOR COMERCIAL	10 X 1000

PREDIOS URBANOS PARA USO INDUSTRIAL "B"

CLASE DE BIENES INMUEBLES	TARIFA
PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL SECTOR INDUSTRIAL	10 X 1000

PREDIOS URBANOS PARA USOS MIXTOS

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

INMUEBLES URBANOS CON DESTINACION HABITACIONAL, COMERCIAL O INDUSTRIAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS ($)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	15.000.000	07 X 1000
2	15.000.001	30.000.000	08 X 1000
3	30.000.001	50.000.000	09 X 1000
4	50.000.001	EN ADELANTE	10 X 1000

PREDIOS URBANOS PARA OTROS USOS

CLASES DE PREDIOS	TARIFA
Predios Urbanos Actividades financieras. PrediosUrbanos Oficiales.	16 x 1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Terrenos urbanizables no urbanizados Terrenos urbanizados no edificados	16 X 1000

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios rurales agropecuarios	5 X 1000

PREDIOS RURALES PARA OTROS USOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Rurales Recreacionales. Predios Rurales industriales Predios Rurales explotación minera. Otros no especificados.	12 x 1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

PARÁGRAFO 1. La tarifa aplicable en cada vigencia a los Resguardos Indígenas ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas por los demás predios, de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución Nº 612 del 15 de junio de 2012 expedida por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC).

PARÁGRAFO 2. Los literales establecidos en el presente artículo se configuran conforme a los destinos económicos dispuesto en el artículo 86 de la Resolución 000070 del 2011 expedida por Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO 34.- ACTUALIZACION CATASTRAL. El catastro se regirá por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 35.- PREDIO. Se denominará predio, todo bien inmueble reconocido como una unidad jurídica registral, catastral y clasificada según el uso del suelo donde se ubica, mediante el folio de matrícula inmobiliaria y la cédula o registro catastral. La falta de folio de matrícula inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

ARTÍCULO 36.- CLASES DE SUELO. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio del municipio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos a continuación:

SUELO URBANO. Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con

edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoria las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

PARÁGRAFO 1. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus caracteristicas geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 37.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1 de la ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, un predio está desactualizado si su última actualización catastral se realizó hace más de cinco años.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC, independientemente de si se trata de inmuebles actualizados o desactualizados catastralmente.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el IPU que se liquida con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, salvo cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, o predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 38.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No se causará ni liquidará el impuesto predial unificado sobre los siguientes bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán:

1) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.

2) Todos los bienes de uso público, excepto los que se encuentren gravados por la ley. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (Art. 19 Res. 70/2011 IGAC).

3) Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus Inspecciones no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.

4) Los predios restituidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual dicha Unidad o autoridad competente deberá solicitar la respectiva exoneración.

ARTÍCULO 39.- EXENCIONES DEL IMPUESTO. A solicitud del Sujeto Pasivo, la administración municipal deberá expedir acto administrativo para la exención del impuesto predial unificado por un plazo máximo de diez (10) años a los siguientes bienes raíces:

1) Los inmuebles de la Nación o del Departamento utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud y educación sin ánimo de lucro, tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales y/o puestos de salud.

2) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y las demás religiones destinados al culto de las comunidades religiosas. Los demás predios o áreas con destinación diferente al culto, serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

3) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de cada organismo.

4) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.

5) Los predios afectados por actos terroristas, desastres naturales o casos fortuitos ocurridos en zona urbana o rural del Municipio, únicamente para la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos.

6) El impuesto generado durante la época del despojo o el desplazamiento de los predios restituidos y/o formalizados mediante sentencia judicial o en sede administrativa en los términos del numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 139 del Decreto No. 4800 de 2011.

7) Los bienes inmuebles rurales que conserven bosques primarios y secundarios; humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, de igual manera en los predios que tienen establecidos sistemas forestales, agroforestales y/o de reforestación con

especies nativas, y conectividad ecológica, podrán ser objeto de descuento del Impuesto Predial Unificado de conformidad con los siguientes porcentajes:

PORCENTAJE DE ÁREA CONSERVADA RESPECTO DEL ÁREA TOTAL DEL PREDIO	DESCUENTO
50% O MÁS	30%
40-49%	25%
30-39%	20%
20-29%	15%
10-19%	10%
9% O MENOS	5%

PARÁGRAFO 1. Si el predio beneficiario del descuento de que trata este artículo se encuentra constituido como Reserva Natural de la Sociedad Civil, obtendrá un cinco (5%) adicional al descuento que le sea aplicable.

PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este descuento, solicitará mediante escrito a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Económico la visita para la verificación del predio y su área de Conservación Ambiental.

Una vez verificado y aprobado el predio para ser beneficiario del descuento, se suscribirá Acuerdo de Conservación Ambiental, en el cual se establecerá la periodicidad de los seguimientos, las obligaciones del propietario y recomendaciones para continuar con su proceso de conservación.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Económico, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los bienes inmuebles inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 4. Los propietarios de bienes inmuebles que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente, no serán beneficiarios de esta retribución predial por servicios ambientales.

PARÁGRAFO 5. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Económico ratificará los Acuerdos de Conservación Ambiental para cada vigencia fiscal, previa solicitud escrita por el interesado, la cual deberá radicarse dentro de la respectiva vigencia fiscal para el descuento.

PARÁGRAFO 6. Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en el presente Articulo, requieren presentar para su exoneración los siguientes documentos a la Secretaría

de Hacienda Municipal, la cual, mediante resolución ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los requisitos:

a) Solicitud, la cual deberá ser radicada a más tardar el 15 de diciembre de cada vigencia, con el objeto de lograr la exención del impuesto del año inmediatamente siguiente.

b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

c) Certificación expedida por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva;

d) Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

e) Certificación de la Oficina de Planeación que permita demostrar la situación real del predio y el beneficiario. En el caso de las iglesias y/o congregaciones religiosas, se debe identificar plenamente el área destinada al culto, respecto del área total del predio.

Parágrafo 7. Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento.

Parágrafo 8: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de San Vicente del Caguán, por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTÍCULO 40.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado establézcase el sistema de facturación que constituya su determinación oficial y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de San Vicente del Caguán y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en al Palacio Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 41.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Deberá establecerse la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 42.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se efectuará de acuerdo con el calendario que cada año estipule la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de San Vicente del Caguán haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1: El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto expida la administración municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al

municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a titulo gratuito, podrán ser exonerados, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial efectuada con servidumbre y los daños sufridos por el predio.

ARTÍCULO 43.- SISTEMA DE DECLARACION PRIVADA POR AUTOAVALUO. Establézcase el sistema de declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante Autoavalúo, para que los propietario o poseedores de predios puedan elegirlo de manera opcional y voluntaria.

Los propietarios o poseedores de predios podrán presentar de manera voluntaria anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Secretaria de Hacienda, indicando como mínimo los siguientes datos:

1) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;

2) Número de identificación y dirección, del predio;

3) Número de metros de área y de construcción del predio;

4) Autoavalúo del predio;

5) Tarifa aplicada;

6) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;

7) Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

La Secretaria de Hacienda fijará los plazos y los sitios para la presentación de las declaraciones, en las cuales se deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la corporación regional y demás tasas asociadas al Impuesto Predial Unificado.

La base mínima para el Autoavalúo Catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de

medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

El Municipio de San Vicente del Caguán podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 44.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que al inicio de cada vigencia establezca beneficios tributarios a los contribuyentes que paguen el impuesto en las fechas establecidas. El beneficio será un descuento en el impuesto predial mínimo del 5% y máximo del 25%.

Parágrafo 1. Se establece un descuento en el pago del Impuesto Predial Unificado para los predios actualizados catastralmente y que se encuentran excluidos de los límites previstos en el artículo 2 de la Ley 1995 y del artículo 6 de la Ley 44 de 1990. El porcentaje del descuento será establecido por la Administración Municipal conforme a los principios de progresividad y equidad tributaria, así como también atendiendo el incremento del Impuesto Predial Unificado. El descuento aplicará para la vigencia fiscal en la que se incorpore la actualización catastral y por la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 45.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral del año inmediatamente anterior y solamente con la decisión del

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre dicha revisión habrá lugar a su liquidación.

Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se expida el acto administrativo de revisión.

ARTÍCULO 46.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a solicitud del contribuyente. Se otorgará cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTÍCULO 47.- OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos y la Oficina de Planeación Municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad sobre la jurisdicción Municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal y licencia urbanística del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, así como para los caso de englobe de predios y construcciones nuevas.

ARTÍCULO 48.- CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. La Administración Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, podrá transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.

ARTÍCULO 49.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, también se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 51.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está establecido en la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1753 de 2015 y el CAPÍTULO IV de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, Decreto 943 de 2018 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Vicente del Caguán. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que sean beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Vicente del Caguán.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son igualmente sujetos pasivos de los Impuestos:

Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE. La constituye la prestación del servicio de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica la base gravable será el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 56.- TARIFA. Las tarifas a aplicar de conformidad con los criterios señalados en las Resoluciones CREG 122 y 123 del 2011, son las siguientes:

ESTRATOS	TARIFA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELECTRICA
Residencial	15%
Oficial	15%
Comercial	15%
Industrial	15%

Para los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, la tarifa del impuesto de Alumbrado Público corresponderá al uno por mil (1 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el Impuesto Predial Unificado para lo cual el Municipio tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.

ARTÍCULO 57.- RECAUDO Y FACTURACIÓN. Facúltese al Alcalde Municipal para que suscriba convenio con la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP para la facturación y recaudo mensual del impuesto de Alumbrado Público, sin que exista contraprestación alguna por estos conceptos. La transferencia de recursos al Municipio deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo, previo pronunciamiento de la interventoría a cargo del Municipio.

Trimestralmente la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP deberá informar a la entidad el listado de morosos, que incluya su identificación, montos y periodos adeudados, con el fin de aplicar el régimen sancionatorio y proceso de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 58.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente se podrá destinar recursos de este impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –ICA

ARTÍCULO 59.- DEFINICIÓN. Es un impuesto indirecto, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:

a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 60.- FUNDAMENTO LEGAL. Capitulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capitulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986 y Parte XVI Capitulo II de la Ley 1819 de 2016.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, y que desarrollen actividades dentro de la jurisdicción del municipio, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo establecido en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este articulo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1-. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 2-. La base gravable para los distribuidores de derivados de petróleo y demás combustibles, será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por

margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 3-. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.
   Posición y certificado de cambio.
b) Comisiones:
   De operaciones en moneda nacional
   De operaciones en moneda extranjera
c) Intereses:
   De operaciones con entidades públicas
   De operaciones en moneda nacional
   De operaciones en moneda extranjera
d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
e) Ingresos varios
f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.
   Posición y certificados de cambio.
b) Comisiones.
   De operaciones en moneda nacional
   De operaciones en moneda extranjera
c) Intereses.
   De operaciones en moneda nacional
   De operaciones en moneda extranjera
   De operaciones con entidades públicas
   Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañia de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos Varios

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicios de Aduanas
c) Servicios Varios
d) Intereses recibidos
e) Comisiones recibidas
f) Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Dividendos
d) Otros rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1de este articulo en los rubros pertinentes.

9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 4-. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

Parágrafo 5-. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 65.- TARIFA. Sobre la base gravable se aplicará las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES ECONOMICAS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA (CIIU Rev. 4 A.C 2022)

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA/ MILAJE
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5 x 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5 x 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	5 x 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5 x 1000
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	10 x 1000
0220	Extracción de madera.	10 x 1000
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	10 x 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10 x 1000
	PESCA Y ACUICULTURA	
0312	Pesca de agua dulce.	6 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

0322	Acuicultura de agua dulce.	7 x 1000
	SECCIÓN B: EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7x1000
0520	Extracción de carbón lignito.	7x1000
	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10x1000
0620	Extracción de gas natural.	10x1000
	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
0710	Extracción de minerales de hierro.	10x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	10x1000
0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.	10x1000
	EXTRACCIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	8x1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	8x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	8x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	8x1000
0892	Extracción de halita (sal).	8x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	8x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10x1000
	SECCIÓN C: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4x1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4x1000
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	4x1000
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	4x1000
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos	2x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	3x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4x1000
1061	Trilla de café.	3x1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3x1000
1063	Otros derivados del café.	3x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4x1000
1072	Elaboración de panela.	2x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	3x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	2x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4x1000
	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5 x1000
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

1312	Tejeduría de productos textiles.	6 x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6 x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6 x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7 x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4 x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6 x1000
	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 x1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4 x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4 x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	5 x1000
	TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4 x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4 x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4 x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x1000
	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	
1811	Actividades de impresión	4 x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4 x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4x1000
	COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6 x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x1000
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	6x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7 x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5 x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5 x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5 x1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	5 x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6 x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5 x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6 x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5 x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6 x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5 x1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5 x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5 x1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5 x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5 x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5 x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5 x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5 x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7 x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5 x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5 x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
3110	Fabricación de muebles.	4 x1000
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos.	5 x1000
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	5 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5X1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10 x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10 x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10 x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10 x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10 x1000
	SECCIÓN D: SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica.	10 x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 x1000
	SECCIÓN E: DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x1000
	EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
	RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000
3830	Recuperación de materiales.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 x1000
	SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN	
	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8 x1000
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8 x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8 x1000
	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	6 x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8 x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
	SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4 x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6 x1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETASAUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6 x1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6 x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6 x1000
4631A	Alimentos perecederos	4 X 1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3X 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4 x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6 x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6 x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6 x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6 x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6 x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5 x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5 x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5 x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6 x1000
	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	3 x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4 x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6 x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3 x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3 x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7 x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en	4 x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5 x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5 x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6 x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5 x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6 x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	4 x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5 x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5 x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4 x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5 x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4 x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5 x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8 x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8 x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8 x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8 x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6 x1000
	SECCIÓN H: TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	8 x1000
4922	Transporte mixto.	8 x1000
4923	Transporte de carga por carretera.	8 x1000
4930	Transporte por tuberías.	8 x1000
	TRANSPORTE ACUÁTICO	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8 x1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	8 x1000
	TRANSPORTE AÉREO	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8 x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8 x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8 x1000
	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
5210	Almacenamiento y depósito.	7 x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8 x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8 x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8 x1000
5224	Manipulación de carga.	8 x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 x1000
	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

5310	Actividades postales nacionales.	8 x1000
5320	Actividades de mensajería.	8 x1000
	SECCIÓN I: ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	ALOJAMIENTO	
5511	Alojamiento en hoteles.	5 x1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8 x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10 x1000
5530	Servicio por horas	10 x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000
5621	Catering para eventos.	6 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	6 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
	SECCIÓN J: INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
5811	Edición de libros.	4 x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4 x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4 x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4 x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4 x1000
	ACTIVIDADES CINEMATOGRÁFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 x1000
	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6 x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6 x1000
	TELECOMUNICACIONES	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8 x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x1000
	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x1000
6312	Portales web.	10 x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x1000
	SECCIÓN K: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	
6411	Banco Central.	5 x1000
6412	Bancos comerciales.	5 x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 x1000
6423	Banca de segundo piso.	5 x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 x1000
6432	Fondos de cesantías.	5 x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 x1000
6496	Capitalización	10x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 x1000
	SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	
6511	Seguros generales.	8 x1000
6512	Seguros de vida.	8 x1000
6513	Reaseguros.	8 x1000
6514	Capitalización	8X1000
6515	Seguros de salud	5 x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	6 x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8 x1000
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5 x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	8 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	8 x1000
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611	Administración de mercados financieros.	7 x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7 x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	7 x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	7 x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7 x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6 x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7 x1000
6630	Actividades de administración de fondos.	7 x1000
	SECCIÓN L: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 x1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8 x1000
	SECCIÓN M: ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	
6910	Actividades jurídicas.	10 x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoría tributaria.	4 x1000
	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1000
7020	Actividades de consultaria de gestión.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x1000
7111	Actividades de arquitectura.	10 x1000
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 x1000
	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 x1000
	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
7310	Publicidad.	6 x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 x1000
	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10 x1000
7420	Actividades de fotografía.	7 x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES VETERINARIAS	
7500	Actividades veterinarias.	7 x1000
	SECCIÓN N: ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8 x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8 x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10 x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6 x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	6 x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6 x1000
	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	
8010	Actividades de seguridad privada.	10 x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10 x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10 x1000
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10 x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 x1000
	SECCIÓN O: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 x1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10 x1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10 x1000
8421	Relaciones exteriores.	10 x1000
8422	Actividades de defensa.	10 x1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 x1000
8424	Administración de justicia.	10 x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 x1000
	SECCIÓN P: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
	EDUCACIÓN	
8511	Educación de la primera infancia.	6 x1000
8512	Educación prescolar.	6 x1000
8513	Educación básica primaria.	6 x1000
8521	Educación básica secundaria.	6 x1000
8522	Educación media académica.	6 x1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6 x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6 x1000
8541	Educación técnica profesional.	6 x1000
8542	Educación tecnológica.	6 x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6 x1000
8544	Educación de universidades.	6 x1000
8551	Formación académica no formal.	6 x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6 x1000
8553	Enseñanza cultural.	6 x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

8560	Actividades de apoyo a la educación.	6 x1000
	SECCIÓN Q: ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8x1000
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8 x1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8 x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8 x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8 x1000
	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10 x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10 x1000
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	10 x1000
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	10 x1000
	SECCIÓN R: ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
9001	Creación literaria.	7 x1000
9002	Creación musical.	7 x1000
9003	Creación teatral.	7 x1000
9004	Creación audiovisual.	7 x1000

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

9005	Artes plásticas y visuales.	7 x1000
9006	Actividades teatrales.	7 x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10 x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2 x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2 x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2 x1000
	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 x1000
	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7 x1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x1000
9319	Otras actividades deportivas.	7 x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10 x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x1000
	SECCIÓN S: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 x1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 x1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10 x1000
9492	Actividades de asociaciones políticas	10 x1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10 x1000
	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5 x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5 x1000

9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5 x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5 x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5 x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5 x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5 x1000
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8 x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5 x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7 x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7 x1000
	SECCIÓN U: ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 X 1000

Parágrafo 1. Cuando en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios los contribuyentes del impuesto pertenecientes al régimen común ocupen espacio público, la tarifa aplicable para calcular el impuesto será la máxima del 7 x 1000 para las actividades industriales y del 10 x 1000 para las actividades comerciales y de servicios. La Inspección de Policía será la encargada de verificar la ocupación del espacio público e informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 66.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que al inicio de cada vigencia establezca beneficios tributarios a los contribuyentes que declaren y paguen el impuesto de Industria y Comercio en las fechas establecidas. El beneficio será un descuento en el impuesto de industria y comercio mínimo del 5% y máximo del 15%.

ARTÍCULO 67.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

   La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

   Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por cada oficina comercial adicional que funcione en el Municipio, la suma equivalente a dos (2) SMLV.

2. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa sobre el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales ubicados en la jurisdicción del municipio.

   En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   2.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

   2.2 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

   En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

3. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN sobre la fábrica o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

4. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

   4.1 Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.

   4.2 Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.

   4.3 Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.

5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:

   5.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.

   5.2 En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

   5.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 68.- EXCLUSIONES. No recaerá el impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los articulos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 69.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo 1: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Parágrafo 2: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 70.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Parágrafo 1: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.
b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectúo la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

Parágrafo 2: Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Parágrafo 3: El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.
b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal hayan efectuado la respectiva verificación.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

Parágrafo 4: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.

b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

Parágrafo 5: El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 71.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio y otros medios que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinto por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 72.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaria de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.

b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.

c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

Parágrafo 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaria de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

Parágrafo 2: Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 73.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaría de hacienda y de la Inspección de Policía.

Parágrafo 1: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la secretaria de hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

Parágrafo 2: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

Parágrafo 3: Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaria de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaria de hacienda.

Parágrafo 4: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

Parágrafo 5: El Secretario de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 74.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al calendario tributario que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio se hará en tres copias originales, las cuales serán; una copia para el expediente del Contribuyente en el Archivo Municipal, otra copia para recaudo, y la otra copia, como soporte del contribuyente, las cuales deberán ser radicadas en la oficina de la secretaria de Hacienda Municipal encargada de la recepción de las declaraciones.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del Impuesto al Valor Agregado - IVA, deberán adjuntar las declaraciones de IVA de la vigencia a declarar y aquellos que no sean responsables del Impuesto al Valor Agregado - IVA y sean responsables de declarar renta, deberán anexar la copia de los estados financieros, a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes deberán anexar al formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, copia del Rut actualizado.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que declaren ingresos fuera de este Municipio deberán anexar al formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, discriminación de los ingresos obtenidos por cada municipio certificado por el Contador o Revisor Fiscal, según el caso o copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia realizadas en los diferentes Municipios.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes deberán anexar al formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, copia de las certificaciones de Reteica correspondientes a la vigencia.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes deberán anexar al formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, consignación respectiva del pago realizado a la cuenta Inscrita a nombre del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes deberán anexar al formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, copia de otros documentos no relacionados anteriormente que certifiquen la deducción en la base gravable para liquidar el impuesto.

ARTÍCULO 75.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Créese el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los

pequeños contribuyentes del municipio que no sean responsables del IVA y que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea comerciante persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año inmediatamente anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.500 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT,
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.500 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

PARÁGRAFO 1. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el numeral 5 del presente articulo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo gravable al sistema declarativo del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece.

PARÁGRAFO 4. La Oficina de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda, el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor "ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO". Los demás factores deberán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía.

PARÁGRAFO 5. Si en el desarrollo de las actividades efectuadas por los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio se ocupa espacio público el valor de la tarifa corresponderá al doble de la fijada en el presente articulo. Para tal efecto la Inspección de Policía Municipal deberá informar a la Secretaría de Hacienda esta situación.

PARÁGRAFO 6. La Secretaría de Hacienda expedirá mensualmente la factura la cual prestará merito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

TIPO	FACTOR	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR
ASESORIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VARIEDADES TIENDAS Y MISCELÁNEAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA Y REPARACIÓN DE CELULARES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DROGUERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CENTROS NATURISTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAPELERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BOUTIQUE Y VENTA DE ROPA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE CALZADO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
FERRETERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DEPOSITO DE BEBIDAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ESTANCOS Y VENTA DE LICORES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
BARES Y DISCOTECAS	NUMERO DE MESAS PARA LA ATENCIÓN DEL	0,25 UVT POR CADA MESA INSTALADA
CAFÉ INTERNET	NUMERO DE COMPUTADORES INSTALADOS	1.0 UVT MENSUAL
VIDEO JUEGOS	NUMERO DE TELEVISORES INSTALADOS	0,25 UVT POR CADA TELEVISOR INSTALADO
SALONES DE BELLEZAS, SPA Y PELUQUERÍAS	NUMERO DE ESTETICISTA O ESTILISTA	0.5 UVT POR CADA ESTETICISTA O ESTILISTA HASTA DOS (2) 1.25 UVT POR MAS DE DOS (2) ESTETICISTA O ESTILISTA
BILLARES	NUMERO DE MESAS DE BILLAR INSTALADAS	0,25 UVT POR CADA MESA DE BILLAR INSTALADA
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
SALSAMENTARÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE ABARROTES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS OFRACCIÓN
CARNICERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

VETERINARIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
RESTAURANTES	NUMERO DE MESAS DE COMER INSTALADAS	ENTRE UNA (1) HASTA CINCO (05),- TARIFA 1.0 UVT DE CINCO (0.5)- EN ADELANTE TARIFA 0,25 UVT MENSUAL POR CADA MESA INSTALADA.
PUESTOS DE COMIDA RÁPIDA	ÁREA DEL PUESTO DE COMIDA	0.25 UVT POR CADA 5 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
COMPRAVENTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
HELADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PANADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MODISTERÍA	NUMERO DE OPERARIOS	0.25 UVT POR CADA OPERARIO
RESIDENCIAS Y HOTELES	NUMERO DE CAMAS INSTALADAS	ENTRE UNA (1) HASTA VEINTE (20), TARIFA 0,25 UVT POR CADA CAMA INSTALADA. SI SUPERA EL RANGO ANTERIOR, LA TARIFA SERÁ 0.35 UVT POR CADA CAMA INSTALADA.
TOMA Y REVELACIÓN DE FOTOGRAFÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

TALLER DEMANTENIMIENTO DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE REPUESTOS DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALLER DE MANTENIMIENTO DE ELECTRODOMÉSTICOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MADERA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CARPINTERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTA DE MUEBLES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
TALABARTERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CANCHAS DE TEJO	NUMERO DE CANCHAS INSTALADAS	0.25 UVT POR CADA CANCHA INSTALADA
PARQUEADEROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	0.5 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
PAÑALERAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

TALLER DE ORNAMENTACIÓN	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
MONTALLANTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
ÓPTICAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CONSULTORIO MEDICO U ODONTOLOGICO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
CACHARRERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
VENTAS AMBULANTES ADSCRITAS AL MUNICIPIO	TIEMPO DE EJERCIC DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	0.5 UVT POR CADA MES
VENTAS AMBULANTES NO ADSCRITAS AL MUNICIPIO	TIEMPO DE EJERCIC DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	0.5 UVT POR CADA DIA QU SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
SERVICIO DE PERIFONEO	TIEMPO DE EJERCIC DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO	1.0 UVT MENSUAL
SERVICIOS FUNERARIOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1.0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN
DEMAS ACTIVIDADES NO CATALOGADAS PREVIAMENTE	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1,0 UVT POR CADA 20 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN

ARTÍCULO 76.- SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de San Vicente del Caguán, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta,

lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial.

ARTÍCULO 77.- PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 65 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 78.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.

Las personas naturales con domicilio en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 79.- AGENTES AUTORETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA-, son autorretenedores las siguientes entidades:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
2. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
3. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
4. Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
5. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

PARÁGRAFO 1. A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal a través de acto administrativo indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 81.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 82.- BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la

fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1. La base para practicar retención en la fuente por industria y comercio por compras generales será a partir de 15 UVT.

PARÁGRAFO 2. La base para practicar retención en la fuente por industria y comercio en las demás actividades económicas será a partir de 4 UVT.

ARTÍCULO 83.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 84.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 86.- REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el impuesto unificado sobre el régimen simple de tributación – (SIMPLE), por el cual se establece una tarifa única de tributación para distintos tributos, incluyendo todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil en la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, como una modalidad opcional que pueden optar algunos contribuyentes, personas naturales como jurídicas, que cumplan los requisitos señalados en la ley.

ARTÍCULO 87.- DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen simple de tributación (simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en el estatuto tributario del municipio de San Vicente del Caguán. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo de crédito tributario.

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es la obtención de ingresos durante el periodo gravable, los cuales sean susceptibles de producir un incremento en el patrimonio y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extra ordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía del Municipio de San Vicente del Caguán para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 89.- SUJETOS PASIVOS BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de

Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

6) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

7) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

Parágrafo 1: Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 90.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple):

1) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7) Las sociedades que sean entidades financieras.

8) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

   a) Actividades de microcrédito;
   b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
   c) Factoraje o factoring;
   d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
   e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
   f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
   g) Actividad de importación de combustibles;
   h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 91.- TARIFAS. Adóptese para el municipio de San Vicente del Caguán, las tarifas correspondientes a la declaración anual del modelo de tributación opcional denominado Régimen Simple de tributación conforme a los grupos siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7

Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de San Vicente del Caguán establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
85%	15%	0%

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen simple de Tributación (SIMPLE) deberán realizar los respectivos aportes al sistema General de Pensiones, de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2: El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple), se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral simple, de que trata el artículo 910 de la ley 1943 de 2018. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este Régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral simple a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) debe haber efectuado el pago del aporte al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral simple de que trata el artículo 910 de la ley 1943 de 2018.

PARAGRAFO 3: Conforme lo indica el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, a los contribuyentes que opten por el Régimen Simple de Tributación (simple) no les practicarán retención en la fuente, es decir están exonerados de la retención.

Los contribuyentes del Régimen de Tributación SIMPLE deben practicar retención en la fuente únicamente por pagos laborales y por IVA.

ARTÍCULO 92.- TARIFAS BIMESTRAL DE ANTICIPO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado, bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del Régimen simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10

	304	10
	305	10

PARAGRAFO 1. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 93.- RECAUDO. El impuesto de industria y comercio consolidado será recaudado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al tesoro del municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 94.- MODIFICACIÓN DE TARIFAS. La secretaria de hacienda, a través de la unidad de tributos o quien haga sus veces, debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título de Impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, deben actualizar la información respecto a las mismas, dentro del mes siguiente a su modificación.

ARTÍCULO 95.- CONTROL. El contribuyente del Impuesto Unificado bajo el régimen Simple de Tributación (simple) deberá informar a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que está prescriba, el valor de los ingresos declarados, la actividad gravada y el porcentaje de ingreso total que le corresponde al municipio de San Vicente del Caguán, para que esté pueda adelantar su gestión de Fiscalización cuando lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 96.- REPORTE. Cuando un mismo contribuyente del régimen Simple de Tributación (simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa Simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)debe permitir que los contribuyentes, reporten al municipio sus actividades económicas y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y crédito público pueda trasferir los recursos recaudados por concepto de Industria y Comercio consolidado al municipio.

ARTÍCULO 97.- INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLE. La secretaria de hacienda en uso de sus facultades podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado el Impuesto de Industria y Comercio consolidado. Siempre y cuando aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria por

declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro de Información Tributaria (RIT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web del municipio.

La secretaría de hacienda informará a la DIAN, mediante resolución el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen Simple de tributación (simple) así como aquellos que se han inscrito de oficio.

ARTÍCULO 98.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 99.- DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario del de Industria y Comercio, que grava la colocación real de avisos, tableros o vallas en espacio público para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

ARTÍCULO 100.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR. Está dado por la colocación de avisos, vallas, tableros y emblemas sobre la vía pública o visible desde el espacio público y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación real en alguno de ellos.

ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 62 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, vallas, tableros y/o emblemas para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del impuesto de Industria y comercio que se cause a cada contribuyente.

ARTÍCULO 105.- TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108.- DEFINICIÓN. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 109.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR. Genera el impuesto la utilización del medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Parágrafo. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 112.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que por cuya cuenta coloque y/o exhibe la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 114.- TARIFA. Está dada por el área en metros cuadrados (m2), así:

BASE GRAVABLE (m^2)	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2)	25 UVT por cada año o proporcional por cada mes.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2)	50 UVT por cada año o proporcional por cada mes.
De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	75 UVT por cada año o proporcional por cada mes.
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2)	125 UVT por cada año o proporcional por cada mes.

ARTÍCULO 115.- OPORTUNIDAD Y PAGO. La Oficina de Planeación será la encargada de otorgar el permiso y registro para la colocación de la publicidad exterior visual y con base en este acto administrativo la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto para que el contribuyente proceda a efectuar el respectivo pago, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTÍCULO 116.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los valores que se recauden por

este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, USO DEL SUBSUELO Y EXCAVACIONES

ARTÍCULO 117.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que se causa sobre la construcción de nuevas edificaciones o de refacción de las existentes.

ARTÍCULO 118.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, artículo 1 de la Ley 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR. Cobro que recae sobre la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, además recae sobre el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público del municipio de San Vicente del Caguán.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 120.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, bien sean entidades públicas o privadas del orden nacional, departamental o municipal y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE. Para el Impuesto de delineación urbana es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público. Para el uso del subsuelo y excavaciones está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

ARTÍCULO 123.- TARIFA. Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno por ciento (1.0%) del monto de presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, demoliciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno por ciento (1.0%) del presupuesto de la obra, cuando la delineación solo sea para muros de cerramiento, la tarifa será del 0.5% sobre la base gravable. Cuando se trate uso del subsuelo y excavaciones la tarifa será el 20% del salario mínimo diario vigente por cada metro lineal a romper y en el caso de postes y avisos, será del 25% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

Parágrafo 1. La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos antes de la expedición de la licencia respectiva.

Parágrafo 2. Autoricese al Alcalde de San Vicente del Caguán, para que mediante decreto determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación, al comienzo de las obras de excavaciones y uso del subsuelo,

Parágrafo 1. No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 125.- LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 126.- OPORTUNIDAD Y PAGO. Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción o la Declaración de la Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo. Autoricese al Alcalde de San Vicente del Caguán, para que mediante acto administrativo determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 127.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. La solicitud debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
4. Destinación, Número de pisos y si hubiere observaciones a cerca del predio en mención.
5. Presupuesto de obra o construcción.

Están exentos al impuesto de delineación urbana.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios

señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

2. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.
3. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Cuando el municipio es titular de las licencias y el predio es de su propiedad.
5. Exonérese a las Juntas de Acción Comunal por el término de diez (10) años del impuesto de construcción.
6. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 128.- COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Oficina de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA LA DELINEACION. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

ANEXOS:

a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
b. Certificado de libertad y tradición del bien.
c. Paz y salvo Municipal.
d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Parágrafo 1. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 130.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 131.- SANCION POR NO REPARAR. Si el solicitante de excavación del subsuelo no realiza los correspondientes trabajos de reparación de daños causados en los términos fijados por la oficina de Planeación Municipal, pagará una multa equivalente a Un (1) SMDLV por día o fracción de día en retardo en su ejecución.

Parágrafo. Autorícese al Alcalde de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 132.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 133.- DEFINICIÓN. Es un tributo constituido por el sacrificio del ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifican en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 134.- FUNDAMENTO LEGAL. Está consagrado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, subrogado por su incorporación en el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, sin perjuicio de cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento, en los términos del artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE. La constituye el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 139.- TARIFA. La tarifa del impuesto de ganado menor se fija en la suma del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 140.- RECAUDO. El Sujeto Pasivo presentará ante la Secretaría de Hacienda, previamente al sacrificio, la declaración del impuesto y procederá inmediatamente a su pago.

ARTÍCULO 141.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Será responsabilidad del matadero o frigorífico que sacrifique el ganado menor verificar el cumplimiento del pago del respectivo impuesto de degüello. Para tal efecto, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 142.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

TÍTULO III

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 143.- DEFINICIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se recauda con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 144.- FUNDAMENTO LEGAL. Ley 2023 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios y sus adiciones, que realice la administración municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, sus

establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economia mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y juridicas.

ARTÍCULO 146.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriban contratos, convenios y que negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 149.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. El valor resultante se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 150.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda, o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economia mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personeria juridica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Tasa pro – deporte y recreación no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al 20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a los establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 151.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la tasa pro – deporte y recreación los siguientes actos:

a) Los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
c) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán gravados con la tarifa.
d) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
e) Los convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios, financiados con recursos de la Sobretasa Bomberil.
f) Los demás convenios que suscriba el municipio, únicamente en la parte aportada por el cooperante.
g) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente en la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 152.- DESTINACION. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el

alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
e) Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

CAPÍTULO II

TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 153.- DEFINICIÓN. Tasa que se cobrará a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizado por el Artículo 133, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Los propietarios de los caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el canino potencialmente peligroso a registrarse en el censo del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 159.- TARIFA. La tasa por registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos es de una (1) UVT anual, por cada canino registrado y permiso concedido.

ARTÍCULO 160.- RECAUDO. El valor de la Tasa se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal como requisito previo para la expedición del respectivo permiso correspondiente.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal reglamentará el procedimiento para efectuar el censo, registro y permisos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los articulos 134 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 161.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO III
TASA POR ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN. Es el cobro por los servicios que preste el Cementerio Municipal, los cuales deberá ser cancelados previo a la prestación del servicio. Se requiere de la presentación del respectivo recibo de pago ante la dependencia encargada de la Administración del Cementerio Municipal.

ARTICULO 163.- AUTORZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 23 de la Resolución 1447 de 2009, emanada del Ministerio de Salud.

ARTICULO 164.- HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la tasa por servicios de Cementerio Municipal los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, el arrendamiento de bóvedas y osarios.

ARTICULO 165.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 166.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración del Municipio de San Vicente del Caguán los servicios del cementerio Municipal.

ARTICULO 167.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar de la tasa por administración del cementerio Municipal, la determina el valor del servicio.

ARTICULO 168.- TARIFA. El valor a cobrar por concepto de tasa por Administración del cementerio Municipal, será las siguientes:

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	TARIFA EN UVT

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

1	Inhumación en bóveda nueva adultos	2
2	Inhumación en bóveda antigua adultos	2
3	Inhumación en bóveda párvulos	2
4	Osarios	6
5	Exhumación de sepultura en tierra	4
6	Exhumación de bóveda	4

El valor cancelado por concepto del arrendamiento será por el tiempo que se determina a continuación:

1) Para menores de 7 años: cuatro (04) años a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio.

2) Para mayores de 7 años: seis (06) años a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio.

Parágrafo 1. El tiempo establecido no será prorrogable, y la Administración adelantará los procesos de notificación para la realización de las respectivas exhumaciones.

ARTICULO 169 EXONERACION. La Administración Municipal podrá realizar exoneración o el reconocimiento de un descuento sobre el valor de la bóveda a población en condición de vulnerabilidad, cuando se cumpla los siguientes requisitos, previa verificación por parte del Ente Territorial:

1) Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Gobierno, anexando los respectivos documentos que son requisitos para expedir la licencia de inhumación.
2) La persona fallecida debe haber sido residente en el Municipio antes de su deceso.
3) Pertenecer a los grupos A1 a C1 del SISBEN.
4) No presentar ingresos superiores a un (01) SMMLV, el núcleo familiar principal de la persona fallecida.
5) No ser responsable del impuesto de renta y complementarios y no haber presentado declaración de renta en el último año gravable.

Parágrafo 1. En todo caso, la decisión de la exoneración o condonación del pago de arrendamiento de bóvedas para adultos y párvulos, es facultativo de la Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a la verificación, cumplimiento de requisitos y estudio de cada caso en particular, dejando registro de las evidencias recolectadas.

Parágrafo 2. La Administración Municipal contará con el término de un día (01) hábil para dar trámite y respuesta a las solicitudes de exoneración que fueren radicadas

Parágrafo 3. La Administración Municipal a través de la Oficina de Victimas, será la responsable de realizar la consulta ante el Registro Único de Victimas con el fin de verificar el requisito para acceder al beneficio de asistencia funeraria de que trata la exoneración del artículo 50 de la ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 170.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la tasa por administración del cementerio municipal, se destinarán al mantenimiento y mejoramiento del cementerio del Municipio de San Vicente del Caguán.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 171.- DEFINICIÓN. Es un impuesto sobre la venta de gasolina en la jurisdicción del municipio. Para los efectos procedentes se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 172.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada mediante los artículos 117 y subsiguientes de la Ley 488 de 1998, modificada por la ley 788 de 2002 la ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, que tendrá la competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 177.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será la que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certifique y publique, antes del 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 178.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 179.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las

sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos establecidos, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 180.- EXCLUSIONES. Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el Parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electrocombustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5° y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación, las mezclas de tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 181.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

CAPÍTULO V

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 182.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Causa la sobretasa ambiental la propiedad, tenencia o usufructo de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 184.- SUJETO ACTIVO. Es la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-.

ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos subsidiariamente los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada año, el cual es fijado por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO 187.- TARIFA. En el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a partir de la vigencia del Presente Acuerdo se aplicará como tarifa de sobretasa ambiental el 1,5 x 1.000 sobre el valor del avalúo catastral.

Parágrafo 1. La sobretasa ambiental que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 188.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. El pago de la Sobretasa Ambiental, se efectuará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Sobretasa Ambiental se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Ambiental deberán ser transferidos a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- por trimestres, dentro de los diez (10) hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 189.- DEFINICIÓN. Es un Tributo Municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y a las actividades gravadas en el municipio que causen el Impuesto de Industria y Comercio. Su recaudo se destina al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

ARTÍCULO 190.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR. Se constituye por la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado y de las actividades gravadas en el municipio, que causen el impuesto de industria y comercio

Así mismo, constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil la liquidación y/o declaración del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes que no tengan establecimiento comercial en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 192.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Vicente del Caguán es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto Predial Unificado, también lo será el responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 195.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al cuatro por ciento (4%) del Impuesto Predial Unificado y del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 196.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La destinación de los recursos será la financiación de la actividad Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, se realizará mediante la suscripción de un convenio anual.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán deberá rendir a la ciudadanía a través del Concejo Municipal en el periodo ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

TÍTULO IV
ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN. Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de

actividades y/o eventos culturales; dotación los diferentes centros y casas culturales de instrumentos musicales, entre otros; formar y la capacitar al creador y gestores culturales del municipio y garantizar la seguridad social del creador y del gestor cultural.

ARTÍCULO 198.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

Parágrafo 1. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios y sus adiciones, que realice la administración municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato o convenio y sus adicciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. Para contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

Parágrafo 2. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. La tarifa general será del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Procultura se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda, o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la Estampilla Pro Cultura que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Procultura no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al 20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 205.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura, los siguientes actos:

a) Los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.

c) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán gravados con la tarifa.
d) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
e) Los convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios, financiados con recursos de la Sobretasa Bomberil.
f) Los demás convenios que suscriba el municipio, únicamente en la parte aportada por el cooperante.
g) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente en la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 206.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla Procultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).

2. El diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de que trata el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

3. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas, y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan; de acuerdo al artículo 24 de la ley general de cultura 397 de 1997, y al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

4. El resto del producido de la estampilla podrá destinarse a:

   a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
   b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
   c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
   d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Parágrafo 1: Cuando la entidad tenga cubierto su pasivo pensional en los términos de la ley 549 de 1999, podrá destinar los recursos indicados en el numeral 1 para financiar los proyectos indicados en el numeral 4 del presente artículo.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 207.- DEFINICIÓN. Tributo que se recauda para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 208.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009, artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

Parágrafo 1. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o convenios y sus adiciones, que realice la administración municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO. Son todas las persona naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriban contratos o convenios con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato o convenio y sus adicciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. Para contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

Parágrafo 2. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.

ARTÍCULO 213.- TARIFA. La tarifa general será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 214.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda, o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al

20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 215- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Para el bienestar del Adulto Mayor los siguientes actos:

a) Los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
c) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán gravados con la tarifa.
d) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
e) Los convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios, financiados con recursos de la Sobretasa Bomberil.
f) Los demás convenios que suscriba el municipio, únicamente en la parte aportada por el cooperante.
g) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 216.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles A1 a C1 del Sisbén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, en los siguientes porcentajes:

1. Mínimo el setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.

2. El treinta por ciento (30%) o el restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Parágrafo 1: Cuando el Municipio de San Vicente del Caguán no tenga en operación el Centro de Bienestar del Anciano, podrá destinar el 100% del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor a la financiación del Centro Vida.

ARTÍCULO 217.- DEFINICIONES. En cumplimiento del Artículo 9 de la Ley 1276 del 2009, adóptense las siguientes definiciones:

a). Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a

los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1276 del 2009, los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida: serán:

1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2). Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3). Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4). Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10). Uso de Internet.

11). Auxilio Exequial.

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 218.- DEFINICIÓN. Estampilla cuya finalidad es contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el municipio, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 219.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por la Ley 1845 del 17 de julio de 2017. Artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

Parágrafo 1. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o convenios y sus adiciones, que realice la administración municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO. Son todas las persona naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriban contratos o convenios con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato o convenio y sus adicciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. Para contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de

evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

Parágrafo 2. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.

ARTÍCULO 224.- TARIFA. La tarifa general será del uno (1%) por ciento sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 225.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la Estampilla Pro Electrificación Rural que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al 20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 226.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes actos:

a) Los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.

b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
c) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán gravados con la tarifa.
d) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
e) Los convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios, financiados con recursos de la Sobretasa Bomberil.
f) Los demás convenios que suscriba el municipio, únicamente en la parte aportada por el cooperante.
g) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente en la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 227.- DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla que se recaude se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 228.- DEFINICIÓN. Estampilla creada para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 229.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021. Artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

Parágrafo 1. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o convenios y sus adiciones, que realice la administración municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 232.- SUJETO PASIVO. Son todas las persona naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriban contratos o convenios con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato o convenio y sus adicciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Parágrafo 1. Para contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

Parágrafo 2. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.

ARTÍCULO 234.- TARIFA. La tarifa es del dos (2%) del valor del contrato o convenio y sus adiciones, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 235.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Para la Justicia Familiar se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaría de hacienda, o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la Estampilla Para la Justicia Familiar que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Para la Justicia Familiar no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al 20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 236.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Para laJusticia Familiar los siguientes actos:

a) Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
b) Los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
c) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
d) Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán gravados con la tarifa.
e) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
f) Los convenios suscritos con el cuerpo de bomberos voluntarios, financiados con recursos de la Sobretasa Bomberil.
g) Los demás convenios que suscriba el municipio, únicamente en la parte aportada por el cooperante.
h) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente en la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 237.- DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por esta Estampilla, se destinarán a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Si existiesen excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

CAPÍTULO V

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

ARTÍCULO 238.- DEFINICIÓN. Tributo creado para el fortalecimiento de la infraestructura física y desarrollo de programas académicos y de investigación de la universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO 239.- FUNDAMENTO LEGAL. Articulo 1 de la Ley 1301 del 2009, artículo 264 de la Ordenanza 021 del 2017 y las ordenanzas 009 y 019 de 2024 de la Asamblea Departamental del Caquetá.

ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonía son los siguientes:

1. Actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Municipio, entidades descentralizadas del nivel municipal, empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal y las entidades oficiales del orden municipal.

2. Todos los contratos, convenios y sus adiciones en valor, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato; órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros, resoluciones de pagos por servicios o transferencia de bienes y órdenes de compraventa, suscritos por el Municipio de San Vicente del Caguán, entidades descentralizadas del nivel municipal, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal y entidades oficiales del orden municipal.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO. Lo es la Universidad de la Amazonía.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales y jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, entidades de derecho público o privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el valor de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonía es la siguiente:

1. En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico a devengar señalado en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el Municipio, entidades descentralizadas del nivel municipal,

las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal y las entidades oficiales del orden municipal.

2. En los contratos, convenios y sus adiciones en valor, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros, resoluciones de pagos por servicios o transferencia de bienes y órdenes de compraventa, la base gravable está constituida por el valor del contrato principal y sus adiciones excluido el IVA.

3. Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la base gravable se determina de acuerdo con el valor de los recursos ejecutados.

4. Para contratos de suministro de combustibles y sus derivados, la base gravable está determinada por la cantidad de galones suministrados multiplicados por el margen de comercialización y/o utilidad para distribuidores minoristas, menos el margen de evaporación y no por la cuantía total del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

5. En los contratos de suministros de bienes y servicios para programas de alimentación escolar, los de servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia que estén autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la base gravable corresponde al valor del AIU, siempre y cuando este sea igual o superior al 10% del valor del contrato.

6. Para los convenios celebrados con entidades diferentes a los de derecho público, la base gravable está constituida por el aporte que haga el Municipio.

ARTÍCULO 244.- TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro Desarrollo de La Universidad de la Amazonia son las siguientes:

1. En las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales titulares del cargo que se posesionen ante el Municipio, entidades descentralizadas del nivel municipal, empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal y las entidades oficiales del orden municipal, fíjase la tarifa del 0.5% del salario básico a devengar.

2. En los contratos, convenios y sus adiciones en valor, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato; órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros, resoluciones de pagos por servicios o

transferencia de bienes y órdenes de compraventa, fijase la tarifa del 0.5% de su valor total.

Parágrafo 1. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil ($1.000) más cercano, sin que la mínima sea inferior a $1.000.

ARTÍCULO 245.- CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia es de causación instantánea y se paga en el momento de la suscripción o expedición del acto o documento gravado, así:

1) La suscripción de contratos, convenios y sus adiciones en valor, independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato; órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros, resoluciones de pagos por servicios o transferencia de bienes y órdenes de compraventa, suscritos por el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, Concejo municipal, entidades descentralizadas del nivel municipal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta del nivel municipal, entidades oficiales del orden municipal, se pagará el valor de la estampilla una vez se suscriba el respectivo acto y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio.

   En todo caso la causación de la presente estampilla está determinada por la jurisdicción donde se ejecute el objeto contractual.

2) La suscripción de las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante las alcaldías, entidades descentralizadas del nivel municipal, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del nivel municipal. El servidor pagará el valor de la estampilla al momento de la posesión y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para la respectiva posesión.

3) Para aquellos contratos en los que su ejecución dependa de la demanda del bien o servicio contratado, la estampilla se causará al momento de la suscripción del contrato y su pago será de acuerdo con el valor de los recursos ejecutados. La retención correspondiente del valor de la estampilla se hará en la orden de pago, factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 246.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Desarrollo de La Universidad de la Amazonia los siguientes actos:

a) Los convenios interadministrativos que celebren las entidades del orden municipal, los contratos de empréstito y operaciones de crédito, de seguros y contratos que por mandato de la ley estén exentos del gravamen.
b) Los convenios y/o contratos celebrados con las Juntas de Acción comunal y los convenios de cooperación Internacional.
c) Las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen ante las alcaldías y sus establecimientos públicos, en calidad de encargo.
d) Las actas de posesión de miembros ah-honorem de las juntas directivas, y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.
e) Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exento de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparada por los acuerdos intergubernamentales. También, gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.
f) Los convenios y/o contratos interadministrativos, o cualquier acto administrativo mediante el cual el Municipio, apruebe, asigne o transfiera recursos para las Empresas Sociales del Estado del orden departamental.

ARTÍCULO 247.- DECLARACIÓN Y PAGO. La Secretaría de Hacienda deberá declarar y pagar ante la Tesoreria Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los diez (10) primeros dias siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesoreria General Departamental, para tal fin.

Las tesorerías de los demás sujetos pasivos deberán declarar y pagar ante la Tesoreria Departamental el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los diez (10) primeros días siguientes al recaudo de cada mes, en la cuenta especial aperturada por la Tesoreria General Departamental, para tal fin.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 248.- DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar las personas naturales o jurídicas al Municipio por la celebración de contratos de obra pública con fondos de orden municipal.

ARTÍCULO 249.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado mediante el artículo 120 de la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010; prorrogado permanentemente por el parágrafo del artículo 8, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 250.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones; las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, que realice la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, con personas naturales y jurídicas.

Parágrafo 1. Cuando el hecho generador se ejecute a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el impuesto deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 251.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública; contratos de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; con la Administración Central del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, sus establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las empresas de economía mixta, donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%; el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras

o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable:

1. El valor del contrato de obra pública y sus adicciones.

2. El valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 1. En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total de los recursos aportados por el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

parágrafo 2: Para la determinación de la base gravable, se excluye el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 254.- TARIFA. Corresponde al:

1. Cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

2. Dos punto cinco por mil (2.5 X 1.000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 1. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La contribución sobre contratos de obra pública se causa a la firma del contrato o convenio y sus adiciones. Su recaudo se debe realizar mediante consignación a la cuenta bancaria que para tal efecto establezca la secretaria de hacienda, o mediante descuento en el primer pago del contrato.

El valor de la contribución sobre contratos de obra pública que recauden los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del estado; las

empresas de economía mixta, el Concejo y la Personería Municipal y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, se deberá transferir o consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto, radicando un informe en la ventanilla única de la Alcaldía de San Vicente del Caguán, en el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada del respectivo soporte de consignación o transferencia.

En el caso en que el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Para la Justicia Familiar no sea transferido al Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al presente artículo, la entidad recaudadora será acreedora de una sanción equivalente al 20% del valor a girar y deberá liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 256.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes actos:

a) Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de Acción comunal.
b) Los contratos financiados con recursos provenientes de la Cooperación Internacional, únicamente en la parte aportada por el Cooperante.

ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio de San Vicente del Caguán por este concepto deben ingresar a la cuenta bancaria del Fondo-Cuenta Territorial y serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 258.- DEFINICIÓN. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danzas, música, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congrega la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 259.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, reglamentado por el decreto 2106 de 2019, modificada por la Ley 2070 de 2020.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO. Será el productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

ARTÍCULO 264.- TARIFA. La tarifa será el equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

ARTÍCULO 265.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

Parágrafo 1. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 266.- EXCLUSIONES. Para efectos de este capítulo, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 267.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de San Vicente del Caguán. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaria de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 268.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL. El municipio de San Vicente del Caguán podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la

recepción del giro realizado por el ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

Si el municipio de San Vicente del Caguán no ejecuta los recursos en el plazo indicado anteriormente, podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría territorial competente.

ARTÍCULO 269.- REINTEGRO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Si el municipio de San Vicente del Caguán no ejecuta los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, dentro del término definido en el artículo anterior, deberá reintegrarlos al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA, junto con los rendimientos financieros generados por los recursos no ejecutados, a más tardar el día 30 de junio de la vigencia fiscal siguiente.

Así mismo, se deberán reintegrar los recursos girados al municipio de San Vicente del Caguán en cualquier vigencia anterior, y que no hubieran sido ejecutados en los tiempos establecidos. Estos recursos deberán ser reintegrados junto con los rendimientos financieros ocasionados en la cuenta destinada para la recepción de los recursos de la contribución parafiscal cultural en el mismo término definido en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1. Los recursos reintegrados serán invertidos por el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad FOI\JCULTURA para la misma destinación establecida en este artículo, según la reglamentación vigente para el efecto. Estos recursos podrán ser invertidos en cualquier municipio o distrito del país. Se priorizará su ejecución en los municipios categoría 4, 5 Y 6.

ARTÍCULO 270.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas:

Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Línea de producción y circulación: (i) Si el recaudo anual es igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de San Vicente del Caguán podrá invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos

públicos de las artes escénicas. (ii) Si el recaudo anual es inferior a 200 e igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de San Vicente del Caguán podrá invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (iii) Si el recaudo anual es inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de San Vicente del Caguán podrá invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 1. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio de San Vicente del Caguán destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

TÍTULO VI
OTRAS RENTAS

CAPÍTULO I
RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 271.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Corresponde al Municipio de San Vicente del Caguán la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio del departamento, su explotación corresponde al departamento.

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 272.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra autorizado por los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001, Reglamentado por el Decreto 1968 de 2001 y los artículos 2.7.3.1 a 2.7.3.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015.

ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador, la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 274.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 275.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 276.- BASE GRAVABLE. La base gravable la conforman los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 277.- TARIFA. La tarifa será equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 278.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno municipal de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 279.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la a la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán, en la cual deberá indicar:

1) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3) Nombre de la rifa.

4) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5) Valor de venta al público de cada boleta.

6) Número total de boletas que se emitirán.

7) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8) Valor del total de la emisión, y

9) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 280.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaria de Gobierno Municipal de que trata el articulo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el pais, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

   a) El número de la boleta;
   b) El valor de venta al público de la misma;
   c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
   d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, el requisito del numeral 1 del presente artículo podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: para el caso de bienes inmuebles la promesa de contrato de compraventa y para el caso de bienes muebles la factura de compra que acredite la propiedad de los bienes a entregar o cotización de los mismos, documentos que deben estar acompañados de un certificado que garantice los recursos para el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a tres (3) meses anteriores a la radicación de la solicitud

ARTÍCULO 281.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con las boletas emitidas y no vendidas, las boletas que no

participan en el sorteo y las inválidas. Cuando la rifa sea comercializada de forma virtual o sistematizada, se deberá enviar un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá enviar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar el reporte de la boletería que participa en el sorteo y un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, en los términos y condiciones que el Consejo establezca.

ARTÍCULO 282.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía presentada para la autorización.

ARTÍCULO 283.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 284.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 285.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las Entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes, la declaración jurada de la entrega del premio ante notario podrá ser reemplazada por acta suscrita por el ganador y certificación del revisor fiscal o contador y representante legal de la respectiva empresa.

ARTÍCULO 286.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Parágrafo 1. Los actos administrativos que se expida la Secretaría de Gobierno a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

Parágrafo 2. El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las Entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes será como mínimo el cuarenta (40%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 287.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Parágrafo 1. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes podrán realizar como máximo dos rifas al mes, siempre y cuando estén previa y debidamente autorizados para el efecto

ARTÍCULO 288.- TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en el Municipio de San Vicente del Caguán, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4% de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 289.- EXENCIONES. Atendiendo al inciso 3 del artículo 5 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 94 de la Ley 1753 de 2015, están excluidos de este impuesto, las rifas de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra; también están excluidas las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 290.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Toda suma que recaude el municipio por concepto de explotación de rifas deberá destinarse exclusivamente al fondo de salud.

CAPÍTULO II
JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 291.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 292.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad,

inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos, ataris y similares.

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos. Se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 294.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE. La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. Las tarifas por unidad son las siguientes:

CLASE	UNIDAD	TARIFA
Billares	Por unidad	0.17 UVT MENSUAL
Billar Pool	Por unidad	0.17 UVT MENSUAL
Billarín	Por unidad	0.17 UVT MENSUAL
Electrónicos no determinados	Por unidad	0.5 UVT MENSUAL
Galleras	Por unidad	2 UVT POR EVENTO
Cancha de Tejo	Por unidad	0.17 UVT MENSUAL
Cancha Mini Tejo	Por unidad	0.17 UVT MENSUAL

Parágrafo 1. Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es decir, es un impuesto adicional al de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa, por cada juego que se autorice de uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa, rifa o bazar costeño.

Parágrafo 3. Los juegos permitidos se cobrarán como adicionales al Impuesto de Industria y Comercio y se gravará en cabeza del beneficiario del pago por cada juego según las tarifas por cada unidad. Los contribuyentes deberán informar a La Oficina de Recaudos Municipal la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento. La Oficina de Recaudos incluirá el cobro de juego permitido dentro del recibo de industria y comercio.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR JUEGOS PERMITIDOS. Toda suma que recaude el municipio por este concepto deberá destinarse exclusivamente al fondo de salud.

CAPÍTULO III
LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 298.- DEFINICIÓN. Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o el Secretario de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con

lo dispuesto en El Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

Parágrafo 1. Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y el Acuerdo 001 de 1999, modificado por el Acuerdo 006 de 2004, los Decretos municipales 046 y 056 de 2004 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Reconocimiento de existencia de edificación: El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos

arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 299.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el articulo anterior y el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

1) **Concordancia:** Se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.
2) **Neutralidad**: Consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las caracteristicas urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3) **Simplicidad**: Hace referencia a que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4) **Transparencia**: Indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 300.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, y decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 301.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 302.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 303.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 304.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en lo siguiente:

Para proyectos urbanísticos cuyo metraje sea superior a una (01) hectárea, la tarifa para la licencia de urbanización será de 25 UVT por cada hectárea o fracción de hectárea.

CONSTRUCCIONES MENORES

DESTINACIÓN	VALOR A COBRAR
RESIDENCIAL	05 UVT
COMERCIAL	10 UVT
INDUSTRIAL	15 UVT

Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

ARTÍCULO 305.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas. Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán los contenidos en el Esquema de ordenamiento municipal.

La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses. Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

a. Demostrar la propiedad o posesión del inmueble.
b. Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.
c. Copia del pago por permiso de construcción.

Parágrafo 1. La Secretaria de Planeación enviará a la Secretaría de Hacienda, la Certificación de Extracto de quien solicite el permiso, teniendo en cuenta lo estipulado en el PBOT.

ARTÍCULO 306.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por los Curadores Urbanos o del Secretario de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 307.- SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO. La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 308.- DEMARCACIONES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaría de Planeación Municipal la demarcación de inmuebles, pagará la TARIFA correspondiente según el estrato, así:

DESTINACIÓN	VALOR A COBRAR
RESIDENCIAL	0.15 UVT
COMERCIAL	0.20 UVT
INDUSTRIAL	0.25 UVT

El valor del Impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según la destinación, por los metros lineales de la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 309.- VIGENCIA Y REQUISITOS DE LOS PERMISOS DE DEMARCACIONES. La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año. Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

1. Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
2. Paz y salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.

Las demarcaciones efectuadas no constituyen titulo de dominio ni sanea los vicios que tenga el inmueble, ni corresponde a la entrega material de mismo, debido a que tal hecho es responsabilidad del titular

ARTÍCULO 310.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES. En las construcciones previa verificación de la Secretaría de Planeación deberán construir un cerramiento sobre el área de la obra, y su tarifa será de: Cero punto cuatro (0.4) UVT por mes o fracción del mismo, por metro lineal ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

ARTÍCULO 311.- CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO Y NOMENCLATURA. Los establecimientos públicos y personas naturales de predios urbanos y rurales que requieran certificación sobre el uso del suelo, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación

Municipal y tendrá una vigencia de 1 año. El valor del certificado del concepto del suelo y del certificado de nomenclatura es correspondiente a 0.5 UVT.

Los requisitos son:

1. Solicitud por escrito que contenga dirección e identificación catastral del predio y razón social del establecimiento. Si se trata de un predio rural la ubicación será geo referenciada.
2. Fotocopia de cedula del propietario o poseer del establecimiento comercial o bien inmueble, bien de sea de un predio urbano o rural.
3. Paz y salvo por concepto de Impuesto Predial.

ARTÍCULO 312.- PERMISOS PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISION MATERIAL DE INMUEBLES. Por medio de la Instrucción Administrativa Numero 02-16 del 25 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para la segregación y división material de inmuebles debe contar con la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal quien concede dicha autorización mediante inspección y medición del inmueble y se cobrara así:

MEDICIÓN	COBRO
0 a 3 Hectáreas	4 UVT
3,01 A 20 Hectáreas	8 UVT
20,01 A 50 Hectáreas	12 UVT
50,01 EN ADELANTE	18 UVT

ARTÍCULO 313.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de planeación municipal, se hará una nueva liquidación del Impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

ARTÍCULO 314.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1) Urbanización.
2) Parcelación.
3) Subdivisión.
4) Construcción.
5) Intervención y ocupación del espacio público.
6) Reconocimiento de existencia de edificación.

ARTÍCULO 315.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de

Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Articulo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 316.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por el Secretario de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 317.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO III
OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una via o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 319.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 320.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales y jurídicas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público.

ARTÍCULO 321.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

Parágrafo 1. Exclusiones: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio y los proyectos de los artesanos.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 322.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 A 20	0,15 UVT por evento
De 21 A 50	0,20 UVT por evento

ARTÍCULO 323.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 324.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago tributo en la Administración Tributaria Municipal; liquidado por la Oficina de Planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 325.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 326.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vias y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS. Los recursos recaudados por la ocupación de vías y lugares de uso público, son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO IV
ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 328.- DEFINICIÓN. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 329.- FUNDAMENTO LEGAL. Creado y autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 330.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas, cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público.

ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de San Vicente del Caguán; bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la acusación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

ARTÍCULO 334.- TARIFAS. La tarifa para uso del subsuelo y rotura de vías será la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Las empresas de servicios públicos, por cada metro lineal de uso del subsuelo y/o rotura de vía cancelaran (1 metro de larga por 50 cm de ancho).	0,1 UVT
Las empresas de servicios públicos por cada poste hincado por uso del subsuelo cancelaran.	0,5 UVT
Cualquier persona, privada, natural o jurídica, por cada metro lineal de uso del subsuelo cancelara (1 metro de larga por 50 cm de ancho)	0,2 UVT
Por cada Metro Lineal de rotura de vías que haga cualquier persona cancelara (1 metro de larga por 50 cm de ancho).	0,2 UVT

ARTÍCULO 335.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de San Vicente del Caguán se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación.

A quién se le otorgue el permiso deberá dejar la vía tal cual como se entrega, instalación de asfalto con especificaciones allí encontradas, en caso de no cumplir con esto, se aplicarán las sanciones administrativas en contra de la persona a quien se expidió el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 336.- PAGO. Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Secretaría de Hacienda Municipal el valor correspondiente y así obtener el permiso respectivo de la Oficina de Planeación del Municipal, para iniciar la obra relacionada con la rotura de las vías.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por la rotura de vías y del espacio público, son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO V
REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"

ARTÍCULO 338.- DEFINICIÓN. Es el valor que se cancela por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 339.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado por el articulo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el articulo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 340.- HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los rios, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 341.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 342.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 343.- BASE GRAVABLE. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 344.- TARIFAS. La tarifa será del uno por ciento (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 345.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 346.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 347.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPÍTULO VI
PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 349.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 350.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 351.- TARIFA. La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado así:

DETALLE	TARIFA X MES

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Puesto de granero	0,50 UVT
Frutas y Verduras	0,50 UVT
Puesto para Comidas	0,50 UVT
Puesto para jugos y tintos	0,25 UVT
Expendio de Carnes	0,50 UVT

ARTÍCULO 352- ADMINISTRACIÓN: La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: el Alcalde o su delegado, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, Secretario de Hacienda, Personero, un delegado de los usuarios y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipal, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

Parágrafo 1. La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio, para la venta de productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y arrendamiento.

CAPÍTULO VI
RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 353.- ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA. El Municipio de San Vicente del Caguán podrá cobrar por concepto de alquiler de su maquinaria las siguientes tarifas:

SERVICIO DE CARGUE: Por la utilización del cargador se cobrará la suma de 1 UVT por cada hora, dentro y fuera del municipio.

ALQUILER DE RETROEXCAVADORA: Por el alquiler de la Retroexcavadora, sin combustible, se cobrará la suma 1 UVT por hora para particulares y para las Juntas de Acción Comunal.

ALQUILER VOLQUETAS: Por el alquiler de la volqueta, sin combustible, por cada viaje de material de 5 metros cúbicos, se cobrará así:

	PERIMETRO URBANO	FUERA DEL PERIMETRO URBANO

Juntas de Acción Comunal	1 UVT	1 UVT
Particulares	1 UVT	1 UVT

ALQUILER VOLQUETAS: Para recolección y disposición final de residuos sólidos (sin combustible): Viajes por cargue, así: Recorrido dentro del perímetro Urbano 2.5 UVT más 4.5 UVT por Recorrido fuera del perímetro urbano.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 354.- HECHO GENERADOR: Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto.

ARTÍCULO 355.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 356.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 357.- TARIFAS: Por el derecho a obtener paz y salvo o una certificación proveniente de cualquier de las dependencias que conforman la Administración Municipal se cobrará el equivalente a cero punto once (0,11) UVT.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 358.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el

precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 359.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 360.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada de la contribución sobre espectáculos públicos y de las artes escénicas.
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.

ARTÍCULO 361.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 362.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 363.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
[28 de diciembre de 2024]
CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 364.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 365.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 366.- REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 367.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro

mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 368.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 369.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 370.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envio electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 371.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 372.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 373.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 374.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección

que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 375.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 376.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 377.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 378.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 379.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 380.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 381.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 382.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 383.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 384.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 385.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 386.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 387.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 388.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 389.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 390.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de San Vicente del Caguán podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 391.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 392.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
f. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 393.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 394.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 395.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 396.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 397.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 398.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 399.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este articulo también procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una

sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 400.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 401.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al

requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

ARTÍCULO 402.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN – LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 403.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 404.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 405.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 406.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 407.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 408.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

Parágrafo 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 409.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que asi lo exijan.

La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 410.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 411.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 412- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 413.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 414.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 415.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 420.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 421.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 422.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 423.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaria, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 424.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus

veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 425.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 426.- RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el

municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 427.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 428.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de San Vicente del Caguán en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 429.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 430.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 432.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 433.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la

sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 434.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 436.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 437.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 438.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

ARTÍCULO 439.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 440.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 441.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido

entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 442.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 443.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 444.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 445.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la

operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 446.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

   - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 447.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

d. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.

e. Llevar doble contabilidad.

f. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

g. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 448.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la

contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio liquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 449.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 450.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor,

cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 453.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 454.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

1. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 455.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a $11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración

tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.
Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 456.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 457.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 459.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas

Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 461.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 462.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 463.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 465.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 466.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 467.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Administración Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en

los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 468.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
    a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
    b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 469.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 329, 330, 331 y 332 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 329, 330, 331 y 332 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 471.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier

momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 472.-. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 473.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 474.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 475.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPÍTULO IX

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 476.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 477.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 478.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN queda autorizado para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y/o obligación y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto u obligación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio.

El envío o publicación que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, tasa, multa o contribución, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás gravámenes e imposiciones que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 479.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 480.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 481.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 482.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 483.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas

respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 484.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 486.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con

posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 487.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 489.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 490.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 491.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
CAPÍTULO X LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 492.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 493.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 494.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 495.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 496.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 497.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Parágrafo 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 498.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 499.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 500.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 501.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 502.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 503.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 504.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los

hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 505.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 506.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 507.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Periodo gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 508.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 509.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 510.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de tributaria del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término

perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 511.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 512.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 513.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 514.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable al que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.

h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 515.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalùo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 516.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO XII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 517.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 518.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 519.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y

cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 520.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 521.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 522.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 523.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 524.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 525.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 526.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 527.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 528.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 529.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 530.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 531.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 532.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 533.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 534.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 535.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 536.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 537.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se

encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO XIII RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 538.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 539.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 540.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 541.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 542.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIV MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 543.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 544- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.
La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 545 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 546.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 547.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 548.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 549.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse

ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 550.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 551.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 552.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO XV FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 553.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 554.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del presente Estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 555.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 556.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de

multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 557.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 558.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 559.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 560.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento

del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 561.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 562.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 563.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de

la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 564.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 565.-. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO XVI PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 566.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 567.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 568. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 569.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 570.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 571.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 572.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 573.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 574.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 575.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 576.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 577.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 578.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 579.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de

prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades
que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 580.- FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 581.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 582.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 583.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de SAN VICENTE DEL CAGUÁN quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 584.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 585.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 586.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XVII CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 587.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 588.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 589.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 590.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XVIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 591.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 592.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 593.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 594.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes

exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 595.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.
Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 596.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 597.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

CAPÍTULO XIX FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 598.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 599.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 600.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 601.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 602.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 603.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 604.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 605.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 606.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 607. - FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este articulo.

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente articulo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

    a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

    b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 608.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 609.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 610.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 611.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 612.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 613.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO XX PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 614.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 615.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 616.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 617.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XXI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 618.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 619.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial y en el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 620.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 621.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 622.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 623.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 624.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 625.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 626.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 627.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 628.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 629.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 630.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 631.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 632.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 633.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 634.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 635.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 636.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 637.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 638.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin perjuicio

de que la Administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 639.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 640.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 641.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida

cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 642.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 643.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 644.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 645.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 646.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 647.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 648.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPÍTULO XXII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 649.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15

(28 de diciembre de 2024)

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 650.- PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 651.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo

vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 652.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 653.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 654.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 655.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán

subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 656.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 657.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 658.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XXIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 659.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 660.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 661.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 662.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 663.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte

rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 664.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 665.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 666.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 667- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

ARTÍCULO 668.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 669.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de SAN VICENTE DEL CAGUÁN deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 670.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 671.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 672.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 673.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 674.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 675.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XXIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 676.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 677.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 678.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Acuerdo 042 del 21 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, a los a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

FIRMA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

DUBER MARTINEZ MARIN
Presidente Del Concejo

ELENA PEREZ HUEJE
1er. Vicepresidente Del Concejo

Franky Romero C.
FRANKY FERNEY ROMERO CARVAJAL
2do. Vicepresidente Del Concejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DE PARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
CONCEJO MUNICIPAL
828001421-6

ACUERDO MUNICIPAL N.º 15
(28 de diciembre de 2024)
LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, 28 diciembre de 2024

El presente acuerdo fue presentado por el señor LUIS TRUJILLO OSORIO, en su calidad de alcalde municipal, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho del señor presidente, informándole que se estudió y aprobó en dos debates en días diferentes así;

PRIMER DEBATE: 23 diciembre de 2024
SEGUNDO DEBATE: 28 diciembre de 2024

Denny Motta
Provea – DENNY LORENEY MOTTA MUÑOZ
Secretaria del Concejo Municipal

LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, 28 diciembre de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede, envíese al Despacho del señor ALCALDE MUNICIPAL para su respectiva Sanción del acuerdo municipal N°015 del 28 de diciembre de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA"**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DUBER MARTINEZ MARIN
Presidente Del Concejo Mpal

Denny Motta
DENNY LORENEY MOTTA MUÑOZ
Secretaria Concejo Mpal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DE PARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
CONCEJO MUNICIPAL
828001421-6

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÀN – CAQUETÁ

CERTIFICA

QUE; Se fija hoy, 08 de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la gaceta y lugar público del recinto del concejo municipal en el edificio Arturo Reyes Cardozo, y se desfija el día 30 de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ACUERDO MUNICIPAL N° 015 (28 DE DICIEMBRE DEL 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA"

La presente se expide en cumplimiento al artículo 27 de la Ley 136 de 1994.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, ubicado en el segundo piso del Edificio Arturo Reyes Cardoso, a los 08 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Denny Motta

DENNY LORENEY MOTTA MUÑOZ
Secretaria Del Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
NIT. 800095785-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Vicente del Caguán – Caquetá, 08 de enero de 2025, en la fecha se recibe del Honorable Concejo Municipal los siguientes:

Acuerdo Municipal No 013 del 28 de diciembre de 2024, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL USO DEL SUELO DEL PREDIO DENOMINADO PARCELA 11, IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No. 18-753-00-01-00-00-0001-0004-0-00-00-0000 Y MATRICULA MOBILIARIA No 425-33928 DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETA".

Acuerdo Municipal No 014 del 28 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE REALICE LA COMPRA DE UN LOTE DE (02) HECTAREAS UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO PARCELA 11. IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No.18-753-,00-01-00-00-0001-0004-0-00-00-0000 Y MATRICULA MOBILIARIA No. 425-33928.PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCION DE TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA".

Acuerdo Municipal No 015 del 28 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA".

Pasa al Despacho del alcalde, para lo de su cargo

YESSICA GARCIA ORTIZ
Secretaria.

CONCEJO MUNICIPAL
San V... Caquetá
8-01-25
11:00 am

SANCIONADO

San Vicente del Caguán – Caquetá, 08 de enero de 2024

Acuerdo Municipal No 013 del 28 de diciembre de 2024, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL USO DEL SUELO DEL PREDIO DENOMINADO PARCELA 11, IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No. 18-753-00-01-00-00-0001-0004-0-00-00-0000 Y MATRICULA MOBILIARIA No 425-33928 DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETA".

Acuerdo Municipal No 014 del 28 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE REALICE LA COMPRA DE UN LOTE DE (02) HECTAREAS UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO PARCELA 11. IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No.18-753-,00-01-00-00-0001-0004-0-00-00-0000 Y MATRICULA MOBILIARIA No. 425-33928.PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCION DE TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA".

Acuerdo Municipal No 015 del 28 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA".

Provea,

CÚMPLASE:

Alcalde,

LUIS TRUJILLO OSORIO
Alcalde Municipal